

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//15.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1769

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 47 hojas [sic]

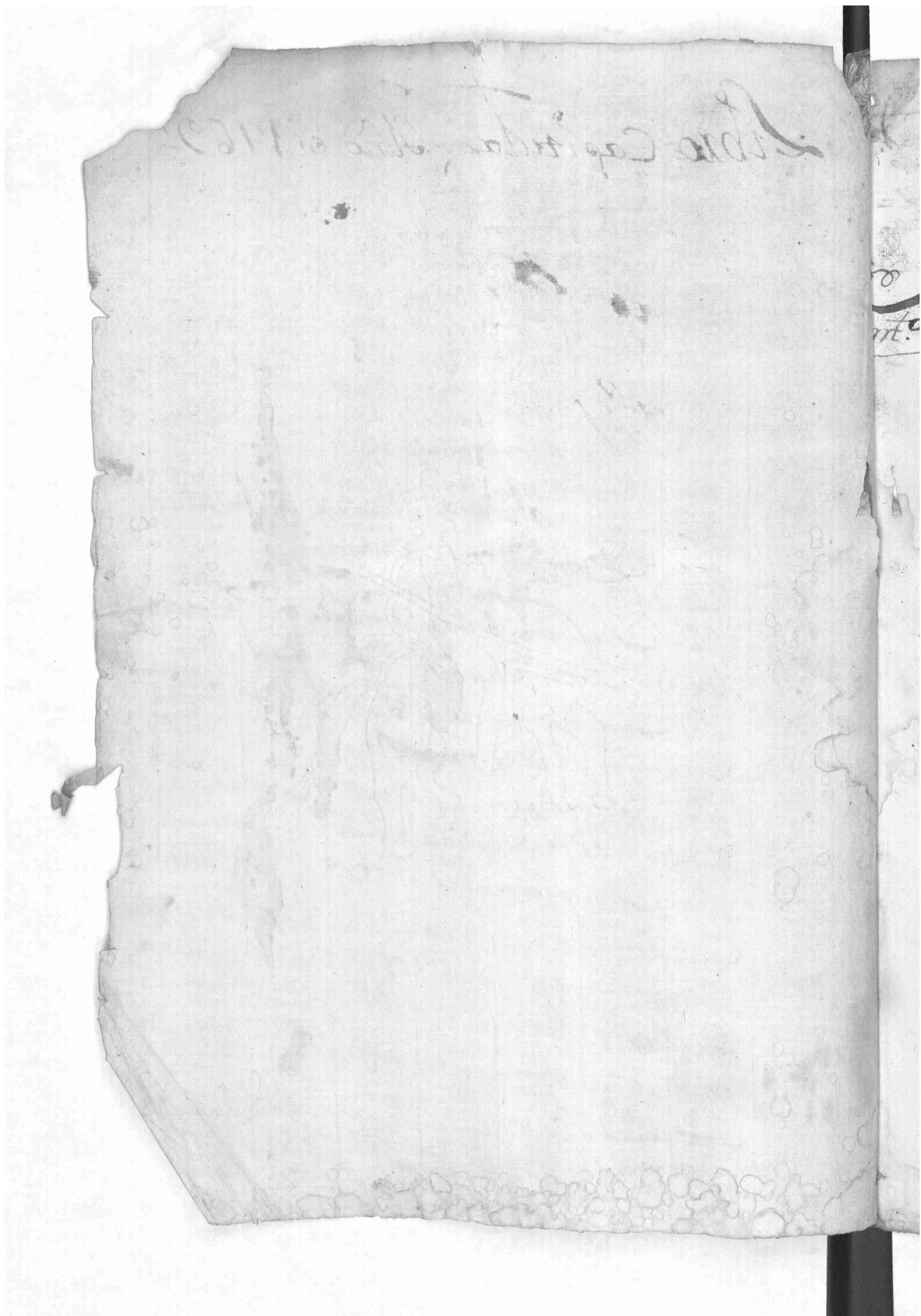
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Libro Capitular, Año de 1762-





Decreto mandado.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Y NVEVE

Acuerdo, y Nombra dia el mes de Octubre veinte
y uno de Mayordomos Setenta y nueve a. los
señores Justo y Remigio vestidos q. aqui fia
marian estando Juntos en su Ayuntamiento con asis-
tencia del V.or dr. Juan Pintano. Cuya pagonia
vela Parroq. vestida dijeron e constabase enesta
dia Nombra Mayordomo de diferente Vtos se
estab. y poniendolo en efecto, p. este año
acordaron sus tiend. Nombra y Nombra.
los sigtes

Por Mayordomo de Fabrica, a D. Alon-
so de Monte Mayor, y Loura Pro.

Por Mayordomo de las Vendidas Animas, a
Mathias Fernández Angel

Por Mayordomo de los Santos Justizies, s.^r
fabian, y s.^r Sebastian a Juan Co. Colmena.

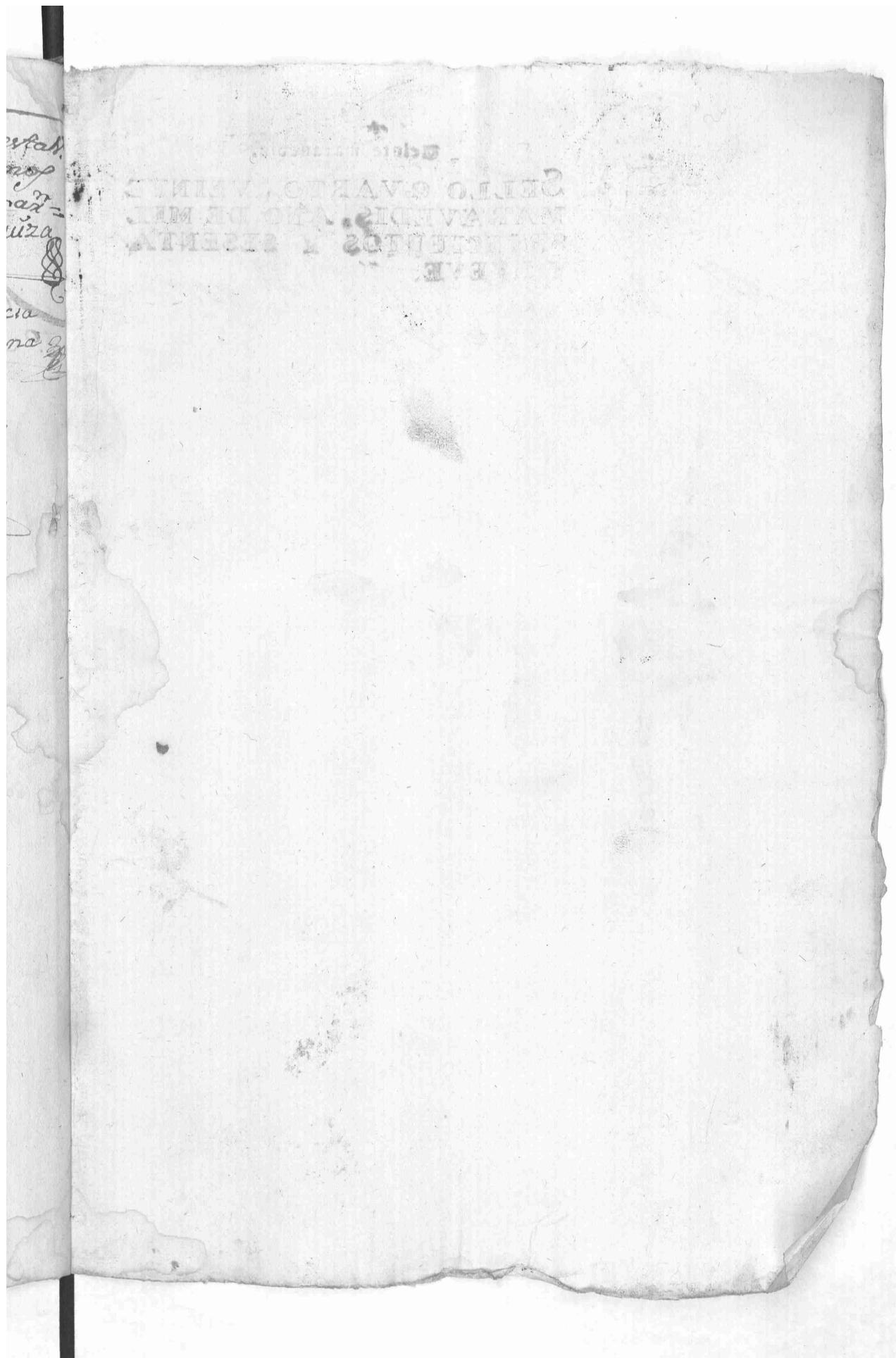
Por Mayordomo del P. s. r. Juan, a Chil-

u. Lozano

Por Mayordomo del V.or San Tiago, a Se-
bastian Blazquez

Por Mayordomo del V.or s. r. Gines, a Sebast.
Gomez del Pilar

Por Mayordomo del Hospital, a Ju. Lopez



Velate maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETHCIENTOS Y SESENTA
Y SVEVE.



Dieinte merauedis.

SELLO QVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEIETUENOS Y SESENTIA
Y OCHO.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuniga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandovál, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquistta, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronías de Guisén, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafirmi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellon de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loches, Villabarúz, Valdenebro, Vega de Ruponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chancillér Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor, perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Classe; Cavallero del Insigne Orden del Toyfón de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Teniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

Concejo, Justicia y Regimiento de mi Villa
de Balbezde. Recibido la proposicion que en Vue
stro Ayuntamiento y Consistorio aveis hecho de las Per
sonas que se han parecido mas aproposito para servir
los oficios de Justicia de Vuestra Republica en el pro

ano demil setecientos serenla f' que a fin que de

elisa y yo las que tuviere podia combeniente al

ció de Dñn ñro S. Almio, y una buena convencion,

ANEXO AL DOCUMENTO DE LA PLAZA

Para Alcalde de la Plaza, a Francisco Limonero, y

Para Regidores, a Juan Madero, Francisco Maximal, y Juan

Para Alcaldes de la Plaza, a Francisco Rico, hijo de Francisco

Para Mayordomo del Concejo, a Francisco Gómez

Para Alcaldes de la Plaza, a Juan Carrión

y Llorente de Torres

Para Depositario del Precio, a Francisco Muñoz Balowivio.

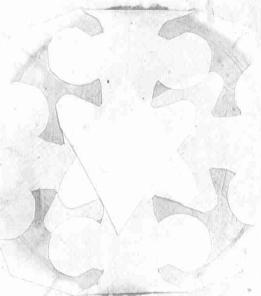
A los quales admitiese y pondre en el

poder, y que se ofició como ha declarado pena de

que de
al se
exno,
six, y
y Dic
RIO T
Boo
Denu
y Jua
sho
pon
Hig
a q
Uli
Veg
Gut
Mai
Rech
Ari
Pim
Tera
verda
Erg
on Gen
Mai
Rech
Ari
Pim
Tera
verda
Erg
nivio. I. L. nombra Personas querían la oficina de Junta de la
xci en villa de Balbende en el proximo año de 1760.

Dic mil mas para mi Camara al que lo contraxi-
hiciere. Masivo avante de Diciembre del sete-
cientos veinti y ocho.

El Duque de Alba



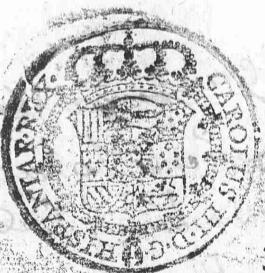
Cormano de S. L.
Francisco de Alba

Centro metatectico

SELHO QVARTO, VEINTE
MARAVELIAS, ANGLES MU-
SEOS Y SESENHA
Y JCHO.



Pescadores ? Orlas de fabricante a Seu



Gente marañeada.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Cuando los dños dñs. Juan. García Núñez
Duxam. Votos d'los dños. quieren lo tienen

Segundo. yo frenexon para bien y fiel.

Sin más, y en señal de dñs. repózalo

Subd. Las dñas de dñas y de dñas

cíl mat. atos nubean. electos p. este

otro p. año y año y año les sermón en

dñs. dñs. q. dñs. dñs. conesp. y lo fr.

mándales q. dñs. dñs. dñs.

~~García~~ Juan Briz Alonso

~~Ortega~~ Juan Briz Alonso

~~Joseph Sánchez~~ Juan Briz Alonso

~~Calbetti~~ Juan García Alonso

~~Colmenar~~ Alonso

~~Chillón~~ Dñs. de querida

~~Juan Bravo~~ Alonso

~~de la Vera~~ Alonso

~~Juan Simón~~ Alonso

~~quincos~~ Alonso

~~Peregrino~~ Alonso

~~Herrera~~ Alonso

~~Morato~~ Alonso

~~de la Vega~~ Alonso

~~Alonso~~ Alonso</

elos Proximos y Habrá de treinta de Julio Lunes de
1711 y dentro, y el Régimen establecido en el dho.
Comiso, y demás órdenes posteriores q. han venido
destas, q. los formularios la dñm. sobre Rebeldías
y cárceles ad. Maf. q. la dñd. codicila p. la brana q. se
deben q. ciertas de Jefes, y las demás posteriores
q. q. los dños de año q. m. se separan de las Jefes, y
las dñd. Bishivianas dala dñd. chancillería de Guadal
p. la aprehension de Ladrones, ladrón q. fagan m
da q. transcurra de los dños q. q. m. q. la
dñd. Instancia de Robos y Platas, y q. visap. sus
dños. Mandados de q. q. cumplen q. lo formular
Dñs. fez.

Chilima Diego de quez q. Juan Lopez
Rico
Juan Bravo
Lazaro q. Juan Simon q. Cabezas

Monoq. do
del monop.

Posei. al dñr. q. Juan Lopez
per Mariscal q. Enti. q. dñr. q. dñr. q. dñr.
Del mes de Enero, de mil setenta y dos, dentro q. m.
bed. los dños. q. dñr. q. Régim. destas q. q. aquí q.
masan, estando dños en su Ayuntamiento
cien p. diez y un millón dños. a dñr. q. per
Mariscal q. destas q. Peas q. q. q. q. q.



Géante infaustib.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

brado q. e. M. D. destruyó p. este prec. año
p. el ex. d^r Duque de Alba m. s. y Pinto dho
nombreamto q. el dho cargo ya q. le fue hecho
saber por m. d. m. Lo tomó en sus manos
Bisó y puso Sobreda Cabeza, y lo sobredijo
Comel Respecto debido q. dho aceptaba y
adepsió dho cargo, y p. el d^r dho. de Chavarría
nos le fue recibido dñam. to p. Dñs M. d.
Yax na señal de cam p. bajo Decl. p. su
dho cargo bien y felicit. glo. firmó con
m. d. M. d. doc. fe =

Chilimis
Juan Bautista
Lábera
Piego de Juan Lopez San
Quintana
Rico & Hacenda
Hacienda
Monasterio

Nombra de la Junta
de Regresos } Cadete mayor
Entrega de Palme de
Síndicatos del mes de enero, dentro de este
cuenta de cuentas que es el S. José Chalá
moner, y Drigo de Quentá, Ad. López co.
López, y Gran. López Chavascal, y Gran.



Gefate mireneola.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Chilimino
Juan Bravo
y La Vega
Dijo de Juan Lopez
quendo RICO
Lorenzana

W' n. 2

François Séguin

~~110000~~ 100000
100000

No. 72 } El nro. monstrum hice sobre la dcha.

Chilim's Diego de Juan Lopez
garrotes ofico

~~Yucatán~~ Sian Pico
~~Mexico~~ Sian Bawo
~~Belize~~ Sian Bawo
Belize

Hansen

Hector Dreyer Jr.

Cochlearia

Catedr. de la Universidad

Proposiz. para red. de la memoria
presentativa del Hon. Ben. }
Oca. En la academia
a diez días del mes de
enero de mil ochocientos
desenaynmebed, los Sres. D. Juan y D. Ignacio
Vestava estando sentados en su pupitres.
a saber, los Srs. Ch. Armones, y Diego de Guen-
da H. de los Amazón, don Lope Vico y Fran-
cisco Vides y Fran. Pardo del Carrizal
Mayordomo de concejo, y Simón Pérez.
descubrió Dijo que eran enemigos a que

Chilim's Diego de Juan Pérez
quebrada Gran, Antequera
Méjico. Horno Doyen
de Monroy.



Deutsche maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Martíque, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandovál, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcajada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquistá, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronías de Guién, Curtón, Pinós, Matapiana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellon de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabarúz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mambil de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chancillér Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toyfón de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Teniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

Concejo, Jurisdiccion, y Regimiento
mi Villa de Balbezoo. He visto la

proposición que en Vuestro Ayunta-
miento, y Consistorio haveis hecho del
Avilir de Indio de BIRIA
exnos que os han parecido mas ap-
ropiado para servir el oficio
proximex Regidox de crami Villa po-
nex fallecido Juan Mender, aquie
nombre en el Titulo de Necion de
los de Justicia, para el pre-
ano, y en su consequencia he venido e
nombrar en su lugar a Juan Lop

Domayca por tal Regidox el que d.
mirece, y poronon, pena de diez mil
axo

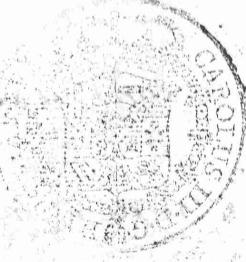
unro. paxami Camara al que lo contraxio hiciere el

Paxo à oír y nue de Enero oemil setecientos
seuenta y nuebe.

El Duque de Alba

Borrián de S. L.
Ignacio de Alba

ue d. L. numero por primera Regida de la Villa de Balboa
axa el presente año a Juan Lopez Domayca por miente
mil
Juan Menor.



Entomopathologie

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

ITE
HL
TA



Velute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

ese viernes lo firmó con sus firmas

Chilim's

Duende Jo Loper,
D'ganza Domacal,
Juan Loper
Rico Juan Bravo
y Mariscal La Vera
Amemi

Monjo Rojano

Cdeltmopel

A cuento p. d'impiax
parte de la Dehesa { Entrada de Patu. a Doce
Boyal, días del mes de febrero de
sexta hora. Sesenta y nueve. Los señores
y Regal. destaca y el médico Pro. G. D. eccle,
estando dantes en su Ayuntamiento. Dijeron
que en tanto al dñ. orden de Limpia
de charcas y Dehesas, y q. entra de hoy a los
yal q. es necesario de limpiar algunas en
mas q. estan estrechadas y nefas, por
razon de sus dñs. Se haq; a q. ha limpiado en
la parte q. lo necesita de la Dehesa ala
cas de los Baños para casa de techado
pagando tres id. q. se q. de Leon del q.

De Supererida Limpia y q. La Loma
de Oña limpia Recienda alto & se destra
y pagando q. cada carga menor, a Real
de Setenta y ocho q. m. la faga a media yan
lo q. quieran y prometerán sus Hdos. —

Chilims Diego de Hu Lopez Juan Lopez
galler to Bonaria Casas nice

Nombraam. ^{As} de Diputados
del Parto ^{que} acorde al de
Julio de este año hasta
fin de Junio de Nostro Santo Padre
y mandos

Monica Rayne
L de Sh. morgan

En la v.a de Palma al fin de las nobedades
del mes de Junio & mitad del de Septiembre
nuebe el Dr. Llo. ^{ro. 101} Juan. y Agustín. Arribada
q. aquí fomaron, estando Juanito en su
Alquiuam. Nombre con q. se de ^{de} Veldasco
el Dr. Arribada q. ell. Diego de Gómez, Dr.
Díaz de la Torre, Dr. José Franch. Mariscal y
P. de postrado de farto. Amador Valdés
de Dr. Arribada y Manduca de Mestra
q. a saber q. se pone y quedó no cargo
P. de Cuenca ^y q. cuyo ejercicio es q. desde
prímeros de Julio prox. ^{no.} de 1800, hasta fin

de Junio & miel de setenta y diez años pro. no. 22
más o lo que sea de los dños.

~~Chilimis~~ Diego de ~~Ju~~ Lopez Juan Lopez
~~quenda~~ Domaica Pico
Juan Bravo & La Vera & Antón
Juan Marescal

Antón

Monsio Díaz m.
de la mayor

M. de los
tares
nati.

Quiso respetar su nombre sabiendo el nombre
de su amo al dho dños Diego de Guenda, fraile
franciscano, y fraile Juan Valverde, q. se dice
que se separaron, q. aceptaron dho cargo, q. du-
raron en su cargo. Mandos cargos bien q.
feliz. En cuya atencion sabe q. dho dños
dijo q. q. se cumpliera de treinta dños dho dños
separados q. se q. q. las demás ordenes p. este
tiempo q. han llegado a ser de hasta el dia de la
fma. q. lo formaron dho dños Díaz m. de la mayor

~~Chilimis~~ Diego de ~~Ju~~ Lopez Juan Lopez
~~quenda~~ Domaica Pico
Juan Bravo & La Vera & Antón

Acuerdo para sombrax les dños de Monsio Díaz m.
Venir q. hagan vuelto en dho dños de la mayor
la med. de herencia royal en q. se
estas q. se sombrax el año
proximo venidero, q. se

he mil veinte y sencientay nueve, los dños Chilimones
y Diego de Guenda alcaldes dho dños Juan Domaica

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.



L. d'apres dico, q. han. co. maravedis, l. c. p.
ciso brabo dela hera, l. o. v. dico, q. q.
del Comun heraldo. p. sando juntor en
su Ayuntam. como lo han de contum
bre, arón de Campana, combocaron al se
zindario en dia. cabildo, q. fin. q. sigue
en cada uno lo q. Vintiere, rebre el nom
pim. q. se pretende haver, dela Dhera. so
yal certid. q. haviendole leido la R. R.
luz. q. q. abotonado estat. para traer las
legas vestos. q. al valdío se avas licar, y
este medio queda libra dia. dhera, para
poderla embrazar, como asimismo reles
seyo la oñ. q. llevó certid. dia trece de
Junio este año p. q. lar tiernas q. estén en
contumbre et embrazare, no se necesitará
facultad R. q. p. haver visto xota dia. dhera
como consta en testim. de don. Tomás q.
tambien se les seyo, combinacion en vesto
instrum. vestos Kristen. q. el mucho beneficio q. los
parece se les sigue parte comun, q. ningun



Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

por suicio f. o vigia no reaya al comun ni para
ticutarlos, Combinacion los mas de los q. acudieran
a este cabildo en q. se haga dho. Tomism. en viernes
por lo q. v. mnd. acordaron ue tombaran coronas
q. Chapen viernes de dia medio de hora, p. a. Repartir
lo entre todos los v. q. quivieran tomarlos, por
gando ue cada viernes lo q. Multaxe deba, y p. lo
q. Cobre este acuerdo Multaxe, obligan los capi-
tulas norte concejo, q. Estaran y pararan p. lo
q. Aqui se haceencion los demas Capitulares
q. En adelante fueren q. Dijeron s. i. mnd. se pon-
gan y coran en este libro Capitular la s. ozn.
sobre el desamparo de las Igualas, como asimismo el
testim. de los Tomism. anteriores p. q. q. p. de cons-
te, y lo firmaron s. i. mnd. soy fijo como fiel de
fhor. q. soy y por no haber al pais. q. q. enebarda
Asi mismo se advierte q. la ozn. q. Carriba se
repiese, q. llego a esta dia trece de Junio
este año estoi corrida entre otras, en un
albar q. hay separado ve ozn. q. tratar ee

Investigaciones, y formulacion de la sancion y establecimientos, y en el mismo endro. libro esta otra con
el dia 17 y ocho se Julio del año de mil
Veinti. y ocho enq. prohibe a los jueces
Alc. m. de Mesta, p. q. no vean maxime
tar en formar a los alcaldes y concejales de
los rompimientos q. se hagan en tierras vecinas
Prop. y Habitacion =

Chim. s. Diego de Lopex de Pomaral
quezda

Juan Lopez
RICO & L
Juan Bravo
Juan de la Vega
Juan Matiscas.
Pozos de Coctesma
Tadon Tepet

Acordo p. a. Novas las
mosqueras de la Dehesa }
Boyd de Talde }
Yombax Asaonesos }
y Asedadores }

Andrés Joseph
de Monzónmayor
f. de f. de f.
Contra de Talde a ordeños
del mes de Diz. demilseten
seientaynueve los setenta
y siete

Costando Tintero Consuetudinaria del Rho
van las moratorias de la dichera Royal y se
pare abecedario diliq. conciencia de los Rps. y
del presit. C. P. Rafael de Thor Ucarrondo p. Apca
clase, q. Jh. Donado y Diego Limones y otra
donadas a Diego m. Vazquez y Alonso Ponzo

lecto V. electo et va. y lo firmaron los mados. =

Chilim. 8 Diego de J.W. Lopez
querida Domínguez

Juan Lopez Juan Juan Bravo
rico Masicay La Vera

on da deus me.

Andres Joseph
de Monremayor
f[?] defh: 

f. defh. d

Proposición de Capítulo
laxos de Tucumán el Año del 1770. Málva del Valle de Cátiva días
ventay nuevea. Los Sres Ch. Limones, y Diego de Guen-
da, P. Domingo Gómez, Manzal y su P. Lopez Ri-
co, Alc. de Ord. y Rcp. deecetal ya. y Francisco Baabode
lalera Vindico Procuror o. P. del comendador es-
tando Juntos en su Ayuntamiento Diccion q. en aten-
cion a q. el P. o. Gov. o. deecetal ya. y la de Uzalanga nota
venido a hacer proposiz. de Capitulaciones de sus
ta p. el año 1770. moviendo deecetal ya. p. hallaz-
se Seg. noticia en la Ciudad de Granada y otras
el p. adelante, y se aprecio hacer dicha proposiz.
demanda q. speedan servidores ofic. desde prin-
cipio del año conforme las R. Ord. comun
cadas, acordaron hacer dicha Proposiz. al ex-
mo Pueblo de Albarracín por en la formacion de

Por su que se manda a Alfonso Dorado, matias fernández.
Pecalc des ordena a Alonso Dorado, matias fernández.
Juan Gomez Puebla, fern.º Brato, — Alonso Vela

Juan Gomez Pueblo, Jean. Linares,
Lara N.C. Bernardino Sanz: Alonso Vela
Vera extego: Alonso Gomez Pueblo, hijo de
bastian: manuel Vela Vera: Juan Martin San



Señate marevedis.

SELLON QVARTO, VEINTE
MARAVELDIS, AÑO DE MIL
SE TERCIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

chez y Juan Duran Deuxan oxtiz

Laxa Alquacil mas. Juan Dozado el mozo
fern. fern. el mozo

Laxa vindico pñon. Pñal. y mayordomo ke
Concessio. pñan. Garcia Colmena = q. Ju.
Lomez Sieda el mozo

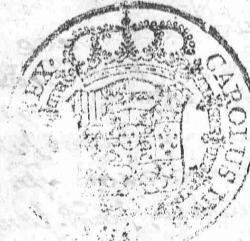
Laxa Alc. de lab. Hernandez q. pñan.

Rodriqo = Ch. Martin Zarco hiso el Bie
go = Andrez fern. = y Agustin sanz.

Laxa Depositario del Posito, q. Juan
Duran alias el ve mailucar, Alonso
Gonzalez, todos q. Herkarr.

Conesta forma hicieron la expresa da pños
cion, y mandaron ve raque Testim. ve ella,
para remitirle al Ex. ✓. ✓. Duque de Alca
v. ✓. pñra q. v. Cx. ve riva nombraz, los q.
Juan con su pediox azgado q. Duran ve
su volumptad, baxa echo esta pñriz. asunto
al Varez y entender, y proceder q. guarda
Qucoz y parentezco, seg. datus, en lo posible la coze
dad este pueblo y lo piamazon v. ciudad se en
log. q. edo como pel ve flos. = Juan Bravo
y la vero

Ch. q. Diego de Lugo oper Porm. de las mñ.
Ju. Lopez quin Alce ✓. ✓. Andrez Joseph
Bomarco ✓. ✓. di Monroyor
Juan Martin ✓. ✓. f. de fñs. ✓.



para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y UVE.

Acuerdoz comienzo En las dñas de Mayo de diez
entre loz srs Capitu viete diaz vel mes vedor.
laxes, y criadores de de mil velez. 165. y niente d.
Tiquas dñas. dñas. dñas. dñas. dñas. dñas.
dñas. dñas. dñas. dñas. dñas. dñas. dñas.

aqui fiamaxan estando juntos en este cabil
do dixeron q. En virtud de dñ. ord. q. hubie-
ron v. mudi: para trasladar las Tiquas velas
de hera Royal vestidas al Valero se ararpias
vertadas y por dho criadores se gano nueva oem-
pa. Reconocimto de dho; y para obiar lisis, recom-
binacion uno y otro, y acuerdoz q. el año q. se
ofrezca sembrar, tam. de hera Royal de aliso,
haya de partiz do. Tiquas en la ornam. de heras
arriba y el año q. se siembre la veraniba han
de reparar, ala de avaro, Asi lo acordaron y fin-
maron, manimes y conformes:

Chlim. Diego de J. Lopez Juan Lopez
Fran. Marescal qvendaa Domae de Poco
Dr. Joseph Hidalgo qvendaa don Bravo, Llorente
Chacon qvendaa La Vera qvendaa Colomera
J. P. Braus de M. do Jam. de suenos.
Y qvendaa Andres Joseph
de Monachayor
F. de F. qvendaa

Chilim's Diego de Al Lopez Juan Lopez
y quenda Domenico Rico
Juan Bravo Tom. ver. uido
y La Vega de Andes Joseph
D. de Montemayor
D. de F. de F.

Doy fe q.º dho. dia puse & fijé los carteles prevenidos
en las partes acostumbradas =

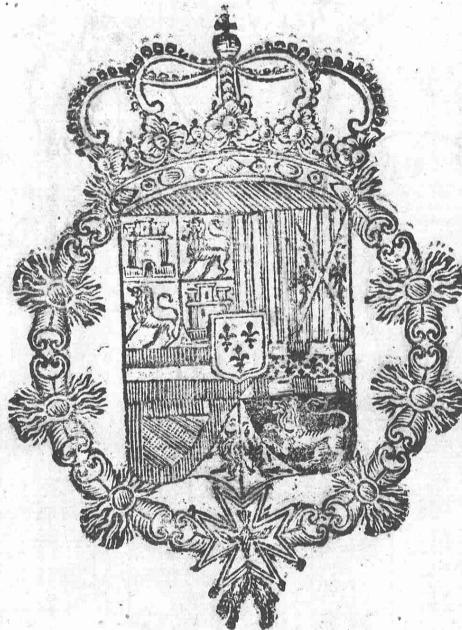
Montemayor

Llegó a este Oficio el 2 de Julio de 1769.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARAN POR MENOR LAS PROVINCIA
dencias de la Veda anual de Caza y Pesca desde Marzo a Ju-
lio inclusive, con las reglas, que por ahora le han de obte-
var, en el interin y hasta tanto que por Ordenanza general sea
particular para cada Provincia se establezca regla fija
para lo sucesivo:



AÑO

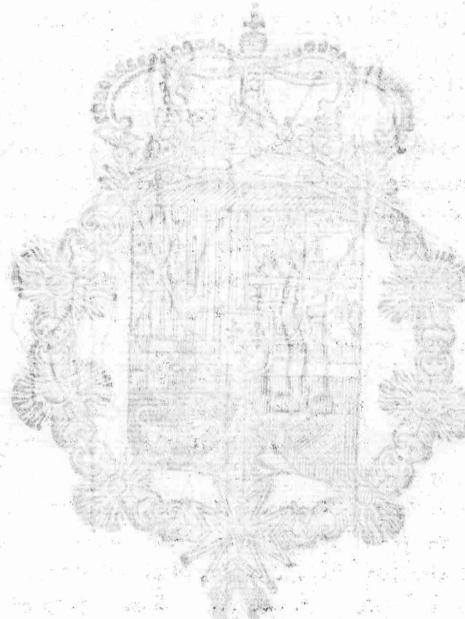
1769:

EN MADRID.

Y por su Original en Llerena en la Imprenta de Don Francisco
Rodríguez de la Peña.

REAL CEDULA DE SU MAESTAD.

IN QUA SE DECLARAN POR MENOR CAS PROY-
ECTO DE LA VILLA DE SANTA CRUZ DE MEXICO Y EN
QUE SE DICE QUE EL DIA 15 DE MARZO DE 1781
EN EL CABILDO DE LA DICTA VILLA, SE DIO CON
ESTE PROYECTO, PARA ESTAR A DISPOSICION DE
LOS HABITANTES DEL DITO PUEBLO, Y DE LA
PROVINCIA DE QUITO, DIA 15 DE MARZO DE 1781.



EN MADRID

Y por su Oficio, en Plena de su Imponencia de Don Francisco
Requijadas de la Pizarra



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nava-

rra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — A
los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis
Audienencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y
Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y Otros Jueces, y Jus-
ticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
mis Reynos, y Señorios, y à todos los Alcaydes, Go-
bernadores, o Intendentes de mis Palacios, Alcázares,
Sitos Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, y
Termitos, y demás Subalternos, Empleados, y Depen-
dientes de ellos, à quien lo contenido en esta mi Real
Cedula toca, ó tocar puede en qualquier maniera: SA-
BED, que por Real Decreto de diez y ocho de Noviem-
bre del año proximo pasado, señalado de mi Real ma-
no, y dirigido al mi Consejo, fui servido suprimir, y
extinguir enteramente la Junta de Obras, y Bosques, su
Secretaría, Contaduría de la Razon General, Agencia
Fiscal, Escrivianía de Cámara, y demás Empleados, y
Dependientes que hubiese, cometiendo al mi Consejo,
y Sala de Justicia de él las apelaciones, que antes iban
à la Junta, de todos los Alcaydes, Gobernadores, o
Intendentes de los Palacios, Alcázares, Sitos Reales,

A d.

y

2019AÑO

y Casas de Campo, y que la misma Sala conozca de todos los asuntos judiciales, y contenciosos que hubiere pendientes, y en adelante se ofrecieren, y suscitaren, con audiencia del mi Fiscal, del mismo modo, y bajo las proprias reglas que lo hacia la Junta, incluso el Real Sitio de San Ildefonso, que no habia tenido Tribunal de apelacion señalado, disponiendo el mi Consejo le paliaren a su Archivo, ó al parage donde pareciese conveniente, con inventario formal, todos los Procesos, Autos, y Papeler que hubiese en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas, que interinamente ejercian la Fiscalía, y Relatoría, para que deseé luego se procurase dar curio á los que se hallaban en estado de tenerle, y se custodiasen los demás, á fin de que no padeciesen extravios, y que para que todas las Dependencias de Palacios, Alcázares, y Sitios Reales anduviesen unidas, nombrase el mi Consejo uno de mis Escrivanos de Cámara, que resida en él, por cuyo medio se despachasen todas. Y habiendose publicado este mi Real Decreto en el mi Consejo en veinte y dos de qicho mes de Noviembre, acordó su cumplimiento, y que para que le cubriese en todo se librara la Real Cedula correspondiente, que con efecto le expidió en veinte y cuatro del mismo mes, y en el propio dia el mi Consejo nombró á Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas, mi Escrivano de Cámara de los que en el residen, para el despacho de todos los Negocios de esta calidad, que mandó se le entregasen por el que lo había sido de la Junta, y como lo hizo. Y con noticia de ello por el mi Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes, en veinte y ocho de Enero de este año se ocurrió al mi Consejo con cierta pretencion, relativa al curio que le parecia debia darse á los Pleytos, y Expedientes que quedaron pendientes por la

3

abstencion de la Junta, y lo que convenia proveer en punto à la ejecucion de la Real Provision de siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro, tocante à la veda de Caza y Pesca, que debia mandarse publicar por el mi Consejo generalmente en todo el Reyno; no con el fin de evitar los abusos, y contravenciones que se notaban; y hbiendolo el mi Consejo puesto en mi Real noticia, con otros varios particulares, en Consulta de diez y siete de Febrero proximo, por mi Real resolucion à ella publicada, y mandada guardar, por el Auto del mi Consejo de veinte y ocho del mismo mes; al teniendo presente la citada Real Provision de siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro, y atendiendo el mi Consejo à que en Orden Circulat de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y uno expreso obso la Junta de Obras y Bosques, con referencia à las Leyes del Reyno, Cedulas, y Ordenes Reales, lo que se debia observar en punto à la veda de Caza, y Pesca; ha estimado el mi Consejo conveniente reducir todas estas disposiciones à una expresion clara, y sencilla, para qmra que incorporadas en esta mi Real Cedula, e interin se formaliza una Ordenanza general, ó Provincial, teniendo gan los Intendentes, Corregidores, y Juzgias una pau-ayista segura para sus procedimientos, à cuyo efecto por el mismo Auto de los del mi Consejo de veinte y ocho de dicho mes de Febrero proximo, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, fue acordado expedir esta mi Real Cedula. Por la qual mando se continuen las providencias de la veda aqual de Caza, y Pesca, conforme á las Leyes, Reales Pragmaticas, y las ultimas Ordenes expedidas desde el año de mil setecientos cincuenta y quattro hasta el presente, interim y hasta tanto que por Ordenanza general ó particular para cada Provincia se establezca regla fija para lo sucesivo; obser-

vandose por aora, y en la publicacion de la veda los Capitulos siguientes.

I. Que la veda absoluta de Caza, y Pesca en lo general del Reyno, y todos mis Dominios, y Señorios, sea y se entienda, publique y observe desde primero de Marzo de cada año hasta fin de Julio, y en los dias de fortuna y nieves de los siete meses restantes, ó por mas tiempo, si fuere necesario, ó mis intendentes, Corregidores, y Justicias en sus distritos, y Jurisdicciones lo tabieren por conveniente, y conducente al logro de mis Reales Intenciones, y configuroate beneficio de mis Vasallos, con el conocimiento práctico de la situación, clima, costumbres, y demás circunstancias particulares de terreno montuoso, llano, temprano, ó tarde en la cría de la Caza, y desove de la Pesca, que concurran en cada Provincia, ó Partido, quedando el augmento del mes de Julio, por lo que toca á Pesca, al arbitrio de los mismos Intendentes, especialmente en las Provincias en que se reconociere perjuicio de esta extensión, ó no fuere necesaria para el intento, por lo templado, ó adelantado de ellas, y variedad de tiempos en el desove.

II. Que durante los meses y días de la veda absoluta, no se permita en manera, ni en paraje alguno del Reyno el uso de la escopeta, ni con pretexto de la pasa de Codornices, que regularmente es en tiempo de veda, ni con el del abuso introducido por varias personas de servirse de ella en las cercanías, y à distancia de las pueblas, muros, y tapias de los Pueblos, para tirar á las Calandrias, y otros pájaros, sin que esta providencia altere la costumbre que hubiere en algunos Lugares, de repartirse por cargo concejil entre sus Vecinos la caza de Gorriones, para evitar el daño que hacen en los frutos; ni tampoco se impida el uso de la Escopeta á los

a los
a en
cho-
pri-
en
ites,
len-
isdi-
llo-
ficio
si-
par-
tar-
que
o el
sca,
en
ex-
lo
ipos

reda
lgu-
de
npo
per-
nencia
tit-
pro-
Lu-
inos
en
a a
los

4

los que viajaren en los caminos de su carrera por via recta para la defensa de sus personas , y caudales ; y a los que la necesitaren para resguardo de sus sembrados , y frutos , inclusos los Pastores de Ganados , con arreglo à la prudente y justa práctica ; ó costumbre de cada País , ó Pueblo apartado todo espíritu de vexacion , que hagan odiosas estas providencias , por el mal uso que se hagan de ellas.

III. Que en los tiempos de la expresada veda de Pesca se recoja toda red , espárravel , balanza , y demás medios de pescar , y fuera de la Veda solo se permita el anzuelo , y redes de malla , ó marca aprobada por la Justicia , y los Butrones , y Nasas , con prohibicion absoluta de todos los demás medios ilícitos que se conozcan , y sean perjudiciales , como son cal viva , beleño , coca , y otros ingredientes ponzoñosos , nocivos á la salud pública , y a los Ganados en sus abrevaderos , y que ademas extinguen la cría de la Pesca.

IV. Que en el resto del año solo se caza con Escopetas , y perros perdigueros , podencos , sabuesos , y guzcos , y esto solo se permita á los Nobles ; y toda otra persona honrada de los Pueblos , en quien no haya sospecha de exceso , sin permitir que en ellos vivan gentes ociosas , ó sospechosas , guardando exactamente las Reales disposiciones , que los condenan al servicio de las Armas ; ni tampoco se tolerean Cazadores de profesion , que con capa de tales , huyendo del trabajo , buscan el pan por medios ilícitos , destruyendo la Caza , la leña , y Ganados , y haciendo quanto daño pueden , y aun robando , segon las ocasiones se les presentan ; para cuyo remedio , y el de que los Pescadores tampoco abusen de lo que les va permitido , se dispondrá por las Justicias de los Pueblos , que quando se tenga por oportuno pasen persona , ó personas de inteligencia , y satisfaccion , ati-

Accordado por el Consistorio que no se permitan más solas ni
villadas de Tropa, que se les dará quando la pidan, a
register las casas de los Lugares donde hubiere rezelo,
de que se contraviene a lo que queda expresado, respec-
tivo al uso de instrumentos prohibidos para la Caza, y
Pescada, sin de castigar a los delinquentes con las penas
generales, y demás que se hallaren proporcionadas a la
calidad del delito, sin disimular exceso en este asunto,
ni causar atemor o vejaciones, o collas con este mo-
tivo.
Ver. Y. 1. Queso se prohíba para siempre, no solo el
uso de Urdines, pero también su conservación, como
mandados descartar, y extinguir enteramente en varios
tiempos, por ser sumamente perjudiciales; y asimismo se
impida el uso de las Perdices, y Paxaros de reclamo, la-
zos, perchas, y orzuelas, con las redes, y otros instru-
mentos, y medios ilícitos de cazar, con el objeto de con-
servar la Caza en todo el Reyno, y moderar su uso a lo
que se oíra oír en la otra parte.
Ver. 2. V. 1. Queso igualmente se prohíba el uso de los
Galgos, excepto en las tres Provincias de Madrid, Segovia,
y Toledo, en que los diestridos, y personas de distinc-
ión de sus Buzbujos, que conforme a Real Orden de
diez de Julio de mil seiscientos sesenta y dos, comunicada
a la Junta de Obras y Bosques, habiesen obtenido licen-
cia de ella, para tener y usar de los Galgos, o se les con-
cediese por el mi. Consejo, y Sala de Justicia; pero con
el de que solo usen de ellos por si, y sin prestarlos, pa-
ra la Cacería de Liebres, y Conejos, limitadamente, des-
de que tenecean las vendimias, hasta fin de Febrero de
cada año, en que no perjudican, por no haber frutos en
los campos, y con prevención de que no cazen en mis
Reyes, Díos, ni en sus actuales límites, porque si se jus-
tificase, habrían de sufrir la pena de Ordenanza respecti-
va al Sitio, en que lo ejecutaren; y si usaren de los Gal-
gos

5:

gos en otro tiempo que el que se señala, ó para otra di-
versión que la de Liebres, y Conejos, se les castigue con
las multas, y penas declaradas á los contraventidores de la
Veda general de Caza, y Pesca; sin que puedan darse li-
cencias, para tener Galgos á los Cazadores corsarios, á
los Cortadores de carnes, á los Oficiales metanicos, y Jor-
naleros, los cuales deben emplearse en sus oficios, ó en
la labranza, y otras ocupaciones útiles á la Repú-
blica.

VIII. Que sin embargo del augmento hecho en
virtud de Real Orden del año de mil setecientos sesenta,
y uno del mes de Julio, á los quatro de la Veda de Ca-
za, y Pesca en lo general del Reyno, puedan los dueños
de Arrendadores de Sotos, y Cotos particulares hacer Cai-
cería en ellos, y Venta de Conejos, desde el dia de la
Natividad de San Juan Bautista de cada año, para utili-
zarse de sus aprovechamientos, acudiendo antes al mi
Cónsejo, y Sala de Justicia á obtener licencia, para que
de la caja de Utiles, mandada reservar por mi Real Per-
sona, se les den los necesarios, con las prevenciones, y
precauciones, conque se hacen por la Junta de Obras y
Bosques, conforme á la Real Orden, que se le comuni-
có en ocho de Junio de mil setecientos cincuenta, y seis
entendiéndose lo mismo en quanto á la Pesca de Ríos de
agua dulce, Arroyos, Estanques, Lagunas, Canales, y
Albuferas, cuyas Pesquerías solo se harán con redes de
malla, ó marca aprobada por las Justicias, Bustones, Nas-
sas, y Anzuelos, y no otros medios ilícitos, y prohi-
bidos.

VIII. Que las penas de transgresores en tiempo
de Veda, de Caza y Pesca, días de fortuna, y nieves, y
fuera de ellos, sean la de que siendo Noble pierda los
Perros, Armas, y demás instrumentos que se le aprehen-
dieren, y ademas incurra en la multa de veinte mil mar-
avedis.

ravedis, y haga de servir dos años à su costa en el Regimiento, que se le destinará por la primera vez; por la segunda doblada pena, y por la tercera triplicada; y si fuere plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis, y dos años de destierro, con perdimiento de los Petros, Armas, y demás instrumentos, que se le aprehendan; por la segunda doblada pena, y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y cuatro años de Prisión de África, con aplicación de las multas pecuniarias, que se impusieren por terceras partes, una al denunciador, con caución de restituirla, si la sentencia de la primera instancia se revogue por el mi Consejo, y las dos restantes à mi Real Cámara, y Fisco, sin esta calidad, quedando la parte de mi Real Cámara à disposición del mi Consejo, à el qual se remitirá por las Justicias Testimonio de las que se exijan, por mano del scripto mi Escrivano de Cámara, entregándolas al Depositario de Penas de Cámara, donde se hubiere, ó à sugeto seguro, y abonado, que lleva cuenta de ellas separada y justificada, para que en su inteligencia providencie el mi Consejo su destino, y también se remitirá à El por las mismas Justicias, Intendentes, ó Corregidores en igual forma, Testimonio de las Escopetas, u otros instrumentos de Cazar, y Pescar, que se denunciaren, y prendas que se tomaren à los contraventores, y no se hayan vendido, aunque deba exentarse por lo que resulte del progreso de las causas, para que el mi Consejo resuelva lo que hallare por más conveniente.

IX. Que los Intendentes, Corregidores, y Justicias de los Pueblos, entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente, cada uno en la parte y distrito que le corresponda, de todas las dependencias, negocios, e incidencias de Caza, y Pescar, que respectivamente se ofrecieren en ellos, Principiando, subs-

6

tanciendo, y determinando las Causas que ocurrán, y
convenga formar de oficio para la averiguacion, prisión,
castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, com-
prendiendo universalmente á todos, sin excepción de
personas, estados, clases, títulos, empleos, grados mili-
tares, polacos, carácter, dignidad, ni fuero alguno, que
tergan, ó gozen por privilegio especial, y recomendado
que sea: pues derogo todos los de mi Real concesion, in-
clusos los que necesitan de especial mención, para anula-
rlos; y las apelaciones que las partes interpusieren de las
sentencias, autos, y providencias, que contra ellas se die-
ten, se les otorgarán en los casos, y cosas, que haya liga-
gar, solamente para el mi Consejo, y su Sala de Justicias,
á la que compete su conocimiento. Y ademas de la der-
rogación general, que va hecha de todo fuero, á mayor
abundamiento, para que con pretexto de los fueros, prí-
vilegios, exenciones, y jurisdiccion, que por benignas Re-
soluciones Reales gozan diferentes Consejos, Juntas, Tri-
bunales, Juzgados, Ministerios, Comunidades, Profesio-
nes, Empleos, y Personas en estos mis Reynos, no se
perturbe el conocimiento privativo, que en estos particu-
lares de Caza, y Pesca, y sus incidentes en primera insi-
tancia está declarado, y agora de nuevo declaro á los In-
tendentes, Corregidores, y Justicias, y á otros qualesquier
Jueces de Pesquería ó Comisiones, nombrados, ó que
por tiempo se nombraren, para entender en ellos, y en
segunda instancia al mi Consejo, y su Sala de Justicias,
para evitar toda duda, tambien están derogados expresa-
mente á este fin por muchas Pragmáticas, y Cédulas Re-
ales, antiguas, confirmadas, renovadas, y declaradas por
las de quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta,
once de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, quattro
de Agosto de mil seiscientos ochenta y cuatro, quince de
Junio de mil setecientos y veinte, veinte y uno de Enero

de mil setecientos veinte y uno, trece de Octubre de mil
setecientos quarenta y cuatro, catorce de Septiembre de
mil setecientos cincuenta y dos, y ultima declaracion de
veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y
quatro, los fueros concedidos à los Militares, con inclu-
sion de las Guardias de mi Real Persona, y de los de-
mas Cuerpos y Ministerios de mis Ejercitos, Plazas, y
Milicias; el de los Criados de mis Reales Casas, y Cáma-
ras; el de los Caballeros de las Ordenes; el de los Minis-
tros y Dependientes de los mis Consejos, Comisarias, y
Juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion, y de Cruza-
da; el de mis Ballesteros, Gazadores, y Monteros; y el
Escolastico de los Doctores, Maestros, Estudiantes, y
otros cualesquiera Individuos de Colegios, y Universida-
des, sia que sobre conocer y proceder contra estas cla-
ses, en qualquiera de los dos puntos de Caza, y Pesca,
y sus incidentes, puedan formar, ni admitir competencia
al mi Consejo y su Sala de Justicia, á los Intendentes,
Corregidores, y Justicias, ni á otros Subdelegados del mi
Consejo, los otros Consejos, Tribunales, y Ministerios
respectivos, aunque sea por vía de exceso de comision,
ni por otra causa alguna; antes bien mando á aquellos,
den á los Intendentes, Corregidores y Justicias el favor,
y auxilio, que necesitaren en los casos, que le pidieren,
para el ejercicio de la amplia jurisdiccion, que les esta
declarada.

X. Que si algunos Ecclesiasticos Seculares, ó
Regulares contraviniere al todo o parte de lo manda-
do en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se les
formara la justificacion del pudo hecho informativo por
el Intendente, Corregidor, o Justicia del Pueblo, en cu-
yo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitira
original al mi Consejo, para que con su dictamen lo pa-
se á mis Reales manos, con noticia puntual del estado
tal:

7

calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiastico Secular ó Regulat, a quien respectivamente estén sujetos, para resolver lo conveniente, y proveer á cerca de la corrección y castienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y mi Real potestad Económica contra los transgresores de los Vados, y Cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XI. Que los expresados Intendentes y Cortegidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno á el exacto cumplimiento de todo lo que ya expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público, y particular del mis Vasallos, y mi Real servicio; zelando con especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, ó Jurisdicciones, lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delincuentes; sin que se tolere, ni disimule su contravención, por respectos á Personas poderosas, ni otra qualquiera causa, sobre lo que podran reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XII. Que dentro de una legua de distancia de donde hubiere Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, á excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre de cada año, mas ó menos segun pida la necesidad, y conforme á ella atordaren los Intendentes de las Capitales, y Justicias de los Pueblos, el que todo genero de personas, que tengan Labores propias, ó arrendadas, y no otras algunas, puedan tirar con Escopeta (fuera de Sitios Reales, y sus limites) á qualquiera distancia de los Palomares á las Palomas, que encuentren fuera de ellos, y demás Aves que acuden á los granos y semillas, que se vierten en las tierras, y ocasionan conocido perjuicio, que conforme yásembran-

do el Quinteto, le siguen y comen el grano, por el natural instinto, con que le buscan por alimento en este tiempo de sequientes.

XIII. Que igualmente las Justicias del Reyno providencien la Montería, ó Cazería de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras daninas en los Montes, quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan zepos en cañones, veredas, y otros parages, en donde puedan causar daños a personas, y Ganados.

XIV. Y para la puntual observancia de todo lo antecedente, os mando a todos, y a cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real Cedula, hagaisse publicar en la respectiva Capital, ó Cabeza de Partido, y Pueblos de su comprehension, dirigiéndola por el Correo, sin gasto de veredas, como está prevenido por el mi Consejo en quanto à Ordenes circulares, por evitar gastos à los Pueblos; fijandose los correspondientes Edictos para que llegue à noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, disponiendo que el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo ponga copia auténtica de esta mi Real Cedula en el Libro de Acuerdos de él, y se de haberlo hecho saber à sus Capitulares, y publicádose como va expresado, remitiendo Testimonio al mi Consejo en el preciso termino de un mes, contado desde el recibo de esta mi Real Cedula, de haberlo así cumplido, fin que por esta razón se exijan derechos algunos, por ser acto de oficio, y estás dotados con salarios competentes los Escribanos de Ayuntamiento. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas, mi Escribano de Cámara, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo à tres de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. --- Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nuestro Señor,

*Testimonió en el
término preciso de
un mes & ha
de verse publicado*

le hice escribir por su mandado. — El Conde de Aranda.
Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. Don Phe-
lipe de Codallos. Don Pedro de Avila. Registrado. Don
Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nico-
lás Verdugo. Es Copia del Original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas.

le pice escupi por la mazagote. El Conejo Arandero
Dio simon de Ande Jonjones de Tagg. Don Pe-
llo de Goytora. Don Pedro de Alvaro. Goytora. Don
Mico. Micos. Arandero. Juncos. La Cuchilla. Mico.
El Aterrador. El Cebolla del Ovillo. La desventura.

Dos Juan Alfonso Resto y Enciles

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

Alfonso Resto y Enciles. Juan Alfonso Resto y Enciles.

l 21
D 22
l 23
M 24
e 25

Alto al nos N[uestro] Señor J[esús] C[risto] nació en Belén de Judea en el año de la creación de 3300 y se cumplió en el año de 1582.

El REY (Dios le guardé) por su Real Resolución a Consulta del Consejo de diez y siete de Febrero proximo, se ha servido mandar se continúen las providencias de la Veda general de Caza y Pesca en todo el Reyno, con otras varias particularidades contenidas en la Real Cedula expedida en su virtud con fecha de tres de este mes, de que son exemplares los adjuntos que acompañan a esta: Y deseoso el Consejo de que las Reales intenciones rengan el mas pronto y efectivo cumplimiento, me manda prevenir a V. como de su orden lo hago, que inmediatamente que reciba dichos exemplares de la expresada Real Cedula, disponga su publicación en esa Cabeza de Partido, quedandose con uno de aquellos, que hará poner en su Archivo; con las fees correspondientes del Escrivano de su Ayuntamiento, de haberse hecho saber en el, y a todos sus Capitulares, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toca a esa Cabeza de Partido;

y los restantes exemplares los dirigirà V. con la pos-
ible brevedad, à las Justicias de los respectivos Pue-
blos de ese Partido, por los Correos ordinarios, o Per-
sonas de confianza, escusando Veredas, para que se
haga en cada uno de ellos la diligencia de su publica-
cion, notificacion, y asiento en los Libros Capitulares,
quedandose los exemplares originales en los Pueblos
principales de ese Partido; y del recibo de esti, y de
dichos exemplares me darà V. puntual aviso, para no-
richarlo al Consejo, cuidando V. y encargando à todas
las respectivas Justicias de su jurisdiccion, que con la
mayor brevedad se haga la publicacion, y ponga en
observancia tan importante determinacion, en que ade-
mas del comun beneficio se interesa el Real servicio; y
que para evitar en los años sucesivos, en que deberá
hacerse semejante publicacion para su observancia, la
repeticion de la remesa de otros exemplares de dicha
Real Cedula, procuren las Justicias, cada una por si,
que no se extravié el Libro en que ahora se registre,
y copie el que se les dirija, antes quede archivado, y

autorizalo, como es debido; e igualmente lo quedara
esta Carta con la previsión, y declaración que por ella
hace el Consejo, de que el permiso, que por el Capítulo
lo sexto de la expresa Real Cedula que acompaña,
se concede para el uso de Galgos a los Hacendados,
Personas de distincion de las Provincias de Madrid,
Segovia, y Toledo, se entienda comprehensivo a los de
todas las demás Provincias del Reyno: Lo que igual-
mente participo a V. de orden del Consejo para su in-
dulgencia; y que a dicha Real Cedula se le dé cumpli-
miento con esta adición, y declaración.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 Marzo 1763.

de 1763.

Don Juan Rero y Peñuelas:

Copia de la Cedula que manda lo que
queda entre la Cedula de la de Caja de Coches
para que copie lo que aparece que primo
y la Caja de Nuevos en el dia veinte hecho
de Junio año de mil setenta y seis se
sintiere. ——————

La Caja de Nuevos
años 5 de Junio ——————

Comprobado. Cedula de Valores once días del
mes de Junio, de año 1763. ——————

Dichos diez dictaminados y quedan dichas labores atendidas
y respondidas a la demanda y quedan firmados doce dictados

~~SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA~~

~~Y NUEVE~~

~~Con arques de Balverde Can Valverde ob la Cava
a Can al Gato Juncos mas por el Río Sirea Can y su Pueblo~~

~~Hace saber ala Junta Ordinaria de la villa de
Balverde como para ser como en el año anterior la Cava
con que con el año enfríado provocado en el invierno
enrulado el Río del Pueblo esto por el Ayuntamiento~~

~~La villa de Valverde de la Sierra solviendo que conceder
se pague por siempre por razón alternativa por
que en los años la Dicha Royal estima de los años del
ganado leguas entre Ríos Cuadros y de quanto se
sulla ellos obliga en Montes y tierras praderas
que en que poder han en comunido y visto señala
mento al respecto ganado y que quede libre la De
hija Royal ha de tener lo que los leguas de los
dones de la expresa villa de Valverde se trasladan al
valle nombrado Navafría donde se unen viñedos
con las cañas de Bealunque y los Picos al sur o lloma
do en una loma que se cambia vista y que se paga
sea en la Junta de acuerdo el Ayuntamiento de Valverde
cuando el Consejo de Castilla autorice el compromiso~~

que pucende haver ab la Dekra Boyal Parouyente
a Ms. caminal bon p su abuelo y Compliment cabol
vinole las expuestas vñsp deo. En el mdaq
San Lorenzo dui y Seis acribia anno de nro dñs
senay nubr. Dñm. Eugenio Munizano senor
Gobernador de Pernia

Años En la Ciudad de Lima avuiy los dias Almy
se Octubre año d' mil seysenay nubes
el Sr Marques de Valdeloro con alcón oib
Raigo Coronel de Cao Vizcaí y Peru mato en ellos
su Pauz de oijo que por quanto se el correo en don
ha muerto en 88^a lacanaa con unas de su compaña
da oda olio a Monterrey extiendio sus presas
geno e fuoy en su imperio de donde se mandan y monedas
se libra espachia con excepcion de ocho Reales con ala
moneda oclau ya valiente apn' a que se moneda
de al Gallo nombrado Nauar fuá las Regias de
los Caudones detta donde pasen Rindos con las oda
ella a Berlanga y los Portos ochos Caudones al
suo llamado Crimalejo fuá de ambas villas y un
poco que sea era Garrison el Apun con su oda
ella a Valiente a cuda de Conesa de Cahilla
avivir el Nombramiento que prende esa Dicha Royal

Sigualm^{en} n libre asparro ala Tua bromazia
alau de Balanga p quele convar via Mal Revolucion
que por eue en lo proximo y fano nello a quedy ~~que~~
El Marques de Valdeonoz Sonecony; Augucia suella
macorando

A pura f' otra Carta tan breve ay a uno en su Vizcaya
que de recorriey que se apachos expus^{re} en la Ciudad de
Levante ay un mes y seis dias alme a constar and amíes
de ser de la señora D. mirella

dever P. Lescure *Immeuble*

El Mayde Baldwin
and son

P. do

Nam do dum so
Miquel Murià

Maldonado

Cuonyli-

m^{to}. → Contava del año de treinta dias del mes de octubre
de mil setenta y seis, regente y dueño, los Sres Ch. Llomones
y Diego de Guenda. Al de ocho de estal año viendo
que la R. Cm. anterior y Acto del Sr. Gov^r de
la Ciudad de Salamanca dieran g. Regl. y cumpla
en su especie y cumplimiento devian demandar
y mandaron q. se les notifique al Sr. Brabo
Barroso, Sr. Brabo Segundo, Dr. José Chacón, y Mon-
s. Fr. Colmena Criadores del Ganado Negro
y Q. de estal p. q. lleven y no continente sus laderas
las Negras q. tengan al Baldío de Nakas, fresa,
y los Potros q. tamien tengan al vito q. Ullanen



Géante maraboutée.

SELLQ QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Enzinalero, ritos señacados p. agtos. Tandas y asilo cumplian con apego a la m. g. C. de lo contrario, veda se quebranta al Rey. Atto s. o. q. C. Dion que y en su nombre el yffmo por Dr. J. U. Gregorio Muñam, donde dimana dha R. o. q. y dho R. que xim. lo haga D. Alonso de la m. g. y Lanza Nota p. no hacer al por q. C. t. C. Ernesto q. lo firmaron =

~~Chivillos Diego de
Guenda~~

Por No Hableis En
Alfonso de Alvarado
y Lora
Sindios.

Quizim. en la vía de los diames y años y el nota. P.
de tal cosa. Y quezi contast. con antez. y cuatro
ascescontinuación porcotos, a los dhos Tte. Brabo
Barroso Alonso Parolmera Tte. Brabo Bragu
y Dr. J. P. Chacón D. y Cañadones del Canado
Teguaz de estalva grande ptre. de Chacón
Tte. Domingo el 1^o de Febrero año 1800. Matricul
comisarios nombrados de dho Canado. y otros
quizim. sue consue personas, y le firmaron los
Comisarios.

*San Juan / San Lopz / Loreto
Musical / Bocanicas / Lirio de
Pozos, ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
queas - Entierito y vencida del mes de octubre de mil seiscientos diez y seis, Los Sres Ch. Limones y Diego de Guenda*



Decreto mercedario.

SE LO QVARTO, VEINTE
MAYO AVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA.

Al dñs. oido.º decretal de ayer desultimo oido.
y demas el pte.º Not.º para aviso de trasladadas las
yeguas de los Caidos de V.º deestal.º al Valdío
de Navas fuas, sitio señalado p.º do Panado
como consta dela R.º oin.º ante, y en el sitio
q.º llaman Valcargado en la Dehesa Bayal, se
encuentran sus illas.º con Andes m.º Sanz
el viejo Panadero de do Panado, y viv.º con dñ
Jph. Chacon, y su P.º Brabo Bañoro, y tambien
estaba en do sitio su m.º hijo de Monroy q.º
Guarda las Yeguas de su P.º Brabo Leg.º y al
cuidado de estos pareces estaban p.º en
ces las Yeguas de Monroy y colmena, todos
v.º deestal.º y los otros Panaderos toman donde
Pastoría Ibares tres Piasas de Yeguas, y com
partidores de los q.º ser Al.º de las trasladaron y
pusieron dentro del Valdío de Navas fuas
y tornaron posesión en el con Recado q.º pare
ce servir de sus Amos, cuya posesión pedio, que
tan pacificam.º sin contradiccion alguna no
obstante de haver llegado a esta ocasion dñ Jph.
Chacon uno de los Recedidos, Caidos de que
vi con dñ R.º oin.º a los Andes m.º Sanz, el
viejo, y a su m.º Panadero, p.º q.º les conste de
su obsequio, fueron testigos Alonso Martín San

co hered de Diego, su. Pad queido hered de su
y Manuel Mendez, vecinos de esta villa
y lo firmaron sus Mnd. deg. doyee como

Nostro y p^r no havera op^r no encendida va-
Aun mismo certifico haverse allado p^r re, fecho en
Span^r, Manizales uno de los Comisionados de dicho
Ponado q^r tambien firmo a que= Ante m^r y p^r
no havera o^r no
estava=

Chilms ~~Diego de~~
fin ~~Querida~~
Maíscas

Alonso de M^{te} ma
y Llorca
Not.
Sindio

f. def. h. E

Acuerdo p. nombrar
Diputados y Leyes para el
Comun. 87

On las 7^a de val. de 1862 dias del
mes de Dic.^r se en la sala de Sesiones, con la asistencia
Maxim. q. Cogli firmaron estando juntos en sus puestos
también desearon q. en cumplimiento de las citadas comunicaciones

**Señor Qvarto, veinte
maravedis, año de mil
seiscientos y sesenta**

los p.º Nombraa dívididos y sus conexos del conun-
acordaron deg.º el dia veintay uno de setiembre
año veintiueno Comiendo ~~aldeas~~, así lo
diseñaron y acordaron y firmaron en el pueblo - 18

Chilim 3 Diego de Iri Lopez Juan Lopez
San Francisco Domingo Rico e
Mazica San Bartolomeo
Laverae

En dho dñs. a la hora y punto del mes de Dic. de mil
Venerdì. Ses. ta y noche do. M. Tanta y Resimto-esta
vra se reunieron en cabildo p. nombrar di-
rectador y secretario con los q. no tales oficio, p. q. no
pareció d. albo. y mandaron s. avisos. se pen-
sa p. dñs. p. q. conste q. firmaron

Chilims Diego de Jd Lopez Juan Lopez
San 13 guerra Domínguez Rico Es
Matrical 2º do. 20m. Cerd. auxd. 27 17 1

Andreas Josephus
de Monsemayor
f. d. f. sc. E



Festim. de Vom ^{primero} del año de herat. 30

y al s. diezta mesquedis.

ELIO QVARTO, VEINTE
MAYA VEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y SEUE.

Yo Andrea Iñ. de M. m. d. f. d. de los dectas de
Salvo de enlog. p. sueldo d.oy fe y Verdadero Festim.
como en el Libro Capitular del año de mil seys
Cientos veintay cuatro schallt en Acuerdo
de Vom. s. d. de la Dheria Royal dectas q. d. su
Honor es el Reg.

Cinco vrs de Vode de onbre y tres dias del mes de
Agosto de mill setenta y quattro d. Tumos
y ensucabido como lo han de costumbre a la
vez sus m. d. Iñ. d. Brabo y d. Rodriguez Alc.
d. dectas d. M. d.
y d.
las cosas tocantes a este concejo. Acordaron deg.
en Vizcaya de On. q. han Recivido Encasta del
Cmo. por Masques de Villanueva del Rio y Cuxia
Duque de Huercas mi. p. q. Su Ex. si en p. bien
haviendole p. presentado esta Vizcaya necesidado.
parece con las continuas cargas militares p.
elq. se Vom piere una parte de Dheria dectas
lamas q. oyo por q. n. lebazarpan y su ex. a. lo subop.
bien, y p. sus m. d. virta acuerdaron de ha cedho
Vom. d. de la vno p. ante de Dheria de arribay y q.
enella vencian treinta y quatos Karces de cuenda
y se distribuy un a los d. d. dectas d. ha v. p. p. atiendo
los sin agrabio, ni que sea de alguno, p. q. los rembuen
p. q. d. dectas cosechas q. han de ser en la forma a

Sig^{te} la primera cosecha ha de ser al Año del año
venido de mil seiscientos setenta y cinco. La Segunda
cosecha del año venido de mil seiscientos setenta y
seis. Y la tercera cosecha ha de ser en el año
de mil seiscientos setenta y ocho con lo q^e se concibiere
en el año q^e lo q^e agora se comienza a labrar, los cuales
son los q^e años que hay cesante de cada uno de
los años anteriores. Hay cesante de cada uno de
los q^e años q^e se cosecharon pagaderos en las pagadas q^e se sacan
a la parte decada en la cuál omechón ha de ser
afín de este año. Los de Navas, la seg^{da} paga
ha de ser dela otra tercera parte p^a el dia de
la Pascua de San Juan de Junio de este año. Y la ultima
paga de la otra tercera parte ha de ser paga
de la Pascua de Reyes de año venido de mil
seiscientos setenta y cinco. Y en la misma conformi-
dad se ha de hacer la paga de la cosecha Seg^{da}
venida del año de mil seiscientos setenta y cinco
p^a la ultima paga del ultimo año dicho Komponim
se ha de hacer pag^o la mitad de lo q^e y paga
el año q^e se labra de Bambuco y la otra mitad
despues de sembrada el ultimo año, advirtien-
do q^e se ha de publicar q^e todos los q^e y q^e se tomen
entre tales omechóns Raíces en la Dhesa en
la parte q^e tibúrez mata nacida, ha de ser
obligados a desazar en cada una en aquella y si
fueren grandes las otras matas ha de desazar
los gruesos p^a en más, adixtrendo al orden V.
Condiz^{do} q^e así entran a tomas medios, y Raíces q^e
Bellotas, la Bellota q^e en ellos se crucien se ha de vender
publicam^t alg^e mas de p^t ella, contalcalv

dad y condiz. q. el Panado y la comíxe no hade-
podas otaç ondhos Sembraos mas sp. q. charta
ocho dias del mes de Nov. decada uno de hora. de las
dias tres orechas, y q. si mas andubieren haderes pa
ganido Danos y penas las q. les fueren echadas a los
Panados. Y assimismo se han de vender p. este concejo
las Yerbas y pastizos de los Sembraos, p. el con-
cejo de esta v. y se adovérete q. qualquiera verá
no q. consumido kair o dia de faze manchones
p. Sembraz los pueda quitar de qualesquier
Panados y Cabalgaduras y deg. no les ieguen la
Yerba q. en ellos vecinare, y a los Danados pue
dan prendas y penas contamismas pena q. el dia
de navra habla sobre la Yerba de la Dehesa es
tando acotada q. asilo acordamos = Tenemos
p. bien en voz y nombre de este concejo cuyos
Propos. y Reas obligamos a q. en asi de este
Acuerdo se obnase y resultase p. esta causa q.
fuerla = Y assimismo sus mid. acorclazones en
este cabildo de nombrar Repartidores p. las
cien Cargas de poza q. estan rachadas p. en la
Ciudad de Badajoz p. la jurevación de la Caballería
Los quales son. Pedro Sanz, Rico fern. Gomez
Lorenzo Sanz, fern. Martinez Alonso Sanz.
Vinaze, y Blas P. a todos q. deestral q. al organo
les Seles manda, lo hagan su aguado de cosa al
guna, y assimismo nombrazon sus mid. p. a
Repartidores del Señor. q. cal aq. q. fezni. An
gel elvijo, y Alonso Martin con q. deestralas y
p. Alcabala Tuntam. con los de Contheadores
a Cortheban Gallego el vijo, Alonso Espinal, Alonso
Sanz. Vinaze, y fern. de Gomez q. deestralas.

SEPTIEMBRE VEINTE
Y TRES DE MIL
SESENTA Y SEIS

que al dho dho de Diciembre de 1766, quebrado
p. este presente año, y a lo acordaron firma
ron y señalaron como a costumbre han
Brabos G. Rodriguez - Alonso Sanz - Td. de
la Vega - Señal + de Td. M. d. R. Gómez - Anto.
L. Martínez Moreno ^{no}

Concuerda con su original p. q. quedara en el
Archivo de papeles de este Cabildo, y p. q. q. av. confe
re la signe y fijare y doy el presente apedim. de los dho
Ch. Limones y Diego de Zuenda Alcde. q. d. de esta
v. de Vale de Cenlla a ocho dias del mes de Nov. de
demil setenta y seiscientos y nueve a. ap

Contratim. ^{Td.} Devidad.

Andres Joseph
de Montemoyor

Asimismo doy fe como en el libro de Acuerdos del
año demil setenta y seiscientos y cinco Vehalla otros
acuerdo p. q. Tompea en dia de hoy a Boyalun
pedazo de terrazas al ritio del cerillo p. q. q.
Cerrillo p. q. su thenore, el como se hiziere

to ————— Contrat. de Vale de Cenlla dia de hoy
demil setenta y seiscientos y cinco a. Tercos en raza
bildo como lo hizan de costumbre es a la bca sus mas
Alvaro Brabos el moro y Al. Lopez de Tello Al
de odo. de cedula Td. M. q. de la Parra y Al. Duran
Naranjo y Td. m. P. Bejarano Exped. y oficiales de
este Concejo p. q. proponer las cosas tocantes al
bien. de cedula q. publica, y utiles de este Concejo con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Y SESENTA

daron sus Mds. deg. q. se impiese un pedazo de la
era Royal q. p. ser de poco uso y provecho y de malas
usas p. embrazar q. esta a el sitio del cerillo quieto donde
han precedido quatro cañones y tres ff. Los cuales ha
havido do v. de estalv. q. los tomasen al precio de
los ochentaz. p. medio cañ. q. han de pagar los
dueños de los medios los que arriendan. decadame
do p. el dia de Nra. Sra. de Ag. de este presente
año, y los otros quarenza. han de pagar p. el dia
primer de Mayo de arribidad de este arriendo año
de los quales han de pagar q. v. q. los tienen dos
correctos, la primera hace vez el año venidero, sellar
y vislumbrar q. resientan q. la ultima hace vez
el año mil y seis. y resientan ocho, donde hace
fazecer la ultima para el año mil y seis. y
resientan q. la ultima hace vez el año mil y seis. y
resientan q. la ultima hace vez el año mil y seis. y
mitad para dho. dia primero de Mayo de Navidad,
en dho año mil y seis. y resientan q. la ultima hace vez el
dho. Repartim. de quatro cañones y tres ff. paxezos q.
hizo conformidad entre los q. lo heraron, q. los prime
ros medios q. la vieniente tocase el uno a Ch. Duan
y Charles, q. cada uno q. el otro al pres. C. S. ha
vian de pagar a soterra x. p. por cada coche y q.
los diez x. en cada uno p. llegara a los ochenta x.

Jro h

q. es el precio q. lo demás han corrido, se paga
gat o en medio, q. le tocó a Vd. Celaixa. La
vez q. otro q. le tocó a Juan. Enez el viernes.
Cesta. q. quedan con obliq. ^{or} se pagan a no-
ta x. por cada una corecha de las dos. q. chance
sembian dho. pedazo cuyo volumen se hace pa-
sar el notable dño q. viene a los demás medid
q. al pres. están sembrados. Yer virtud de la
licencia q. permission q. p. ello ha dado el Co.
V. Marques de Villa nubra del Rio y Costa,
Dugue de Huera mi. q. si lo acordaron, y
fiamaron como acostumbran = Martín Al.
Brabo = Alonso López Tello = Vd. Celaixa
Alonso Duran = Vd. M. Bernabez Antenu-
faa. Martínez Cidano ^{no}.

Conecada condho libro Capitulaz de acuerdos de
este cabildo, q. alg. p. me. P. mito q. queda en el Archivo
de papeles de dho Cabildo q. p. q. casi conste, a Pedim.
de dho. q. q. Aldeas de cestava dho y el resto. q. signo y
firmo como q. q. de dho. q. no havia el pres. q. est.
En esta dha vía de Vales en ella a ochos dños del
mes de Nov. de mil setenta y reseruay nueve a.

Cristm. D. Deverdad.

Andres Joseph
de Monemayor

Jro. libro de la M. S.

2º o 8 de enero de 1692

REAL CEDULA DE S. M.

De veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, en que se sirve prohibir la Extraccion de estos Reynos, por Mar, y Tierra, de la Rubia en raiz, graneada, permitiendo solo la saca de las beneficiadas.

EL REY.



OR quanto los Directores de la Compania de Comercio, y Fabricas de Aragon, los de la Fabrica de Paños superfinos de la Ciudad de Segovia, y otros diferentes Fabricantes, y Colecteros del fruto de la Granza, ó Rubia, expusieron à mi Junta General de Comercio, y Moneda, q' norciosos los Estrangeros de la abundancia q' hay de el referido fruto en España, y ser uno de los principales ingredientes, y mas necesario para todo genero de Tintes, se valen de Comisionados, y anticipaciones de dinero para su extraccion, no reparando en pagarla à precios excesivos, pues va liendo cinco años ha de quince à diez y seis reales la arroba en grano, la pagan en el dia à cincuenta y cinco, y cincuenta y siete ; de fuerte, que si no se impienden estos acopios, harán subir este fruto à un precio tan exorbitante, que seria insopportable à las Fabricas del Reyno el costo de las Tinturas, si no subiese tambien considerablemente el precio de los Paños ; suplicantome que para remedio de estos perjuicios, se prohibiese su extraccion. Y haviendose visto en la expresa Junta General de Comercio, y Moneda la

S. 1009
m/s 6
Publ.

mencionada instancia ; con lo expuesto por el Fiscal, me dió cuenta con su dictamen en consulta de veinte y dos de Octubre de este año , y conformandome con él , atendiendo à que de la extension , que ha llegado à tener este importante fruto en casi todas las Provincias de estos mis Reynos ; proviene la ansiosa solicitud con que los Extrangeros le han dedicado por todas partes à llevatela en raiz para inutilizar , si se les deja , el conocimiento , y estimacion que han empezado à adquirir los Espanoles del valor que les franquèa la Naturaleza en una planta silvestre de su segundo suelo ; y teniendo presente , que la mayor fuerza de el Comercio activo en las producciones proprias de las primeras materias , consiste en manufacturarlas , ó en darlas todo el beneficio de que sean capaces para venderlas à mejores precios , y tener en que ocupar utilmente muchas Personas : he resuelto prohibir absolutamente la extraccion de estos Reynos , por Mar , y Tierra , de la Rubia en raiz , ó graneada , permitiendo solo la taca de la beneficiada . Por tanto , publicada en la citada Junta General de Comercio , y Moneda la expedida mi Real Resolucion , he mandado expedir la presente Real Cedula , por la qual ordeno à el Asistente , Gobernadores , Intendentes , y Corregidores de estos mis Reynos , y Señorios , à quienes fuere presentada , la hagan publicar en las Ciudades , Pueblos , y demás parages que convenga de sus respectivas Provincias , ó Reynos , para que llegue à noticia de los Colecheros , Fabricantes , y demás personas que tratan en el expresado fruto de la Granza , ó Rubia , y cuiden de su observancia , y cumplimiento , haciendo que todos se arreglen à lo que queda expreso do , sin contravenir , ni permitir le contravenga , ni extraiga la Rubia en raiz , ó graneada , dando cuenta à la referida mi Junta General de Comercio de los de

denuncias , que se ofrecieren , con inhibicion de todos los demás Consejos , Chancillerias , Audiencias , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quienes inhibo , y doy por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente , y que tuviere conexion con lo expresado en esta Real Cedula. Y ordeno asimismo à los Administradores de mis Rentas Reales , y Generales zelen el cumplimiento de la citada mi Real Resolucion ; y que à las copias de esta Cedula , firmadas del infrascripto mi Secretario , se dè tanta fe , y credito como à la original ; que asi es mi voluntad. Fechada en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. □ YO EL REY. □ Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Luis de Alvarado.

Es copia de la Original que queda en la Secretaria de mi cargo □ Luis de Alvarado.

Copia del Documento que queda en la Secretaria de mi cargo □ Luis de Alvarado.

Miguel Muñoz
Alfonso

Publicado En la Plaza de Salida ócho días Del mes de enero de mil setecientos sesenta y seis. Fijo el Oficio de la publicacion de la Ruta bajo las puertas principales de la Ciudad donde entra de las Puertas Constituyentes para afirmando el efecto de Leon pco Dávila

Hijo

The following table gives the results of the experiments on the time of latency of *Leucaspis*.



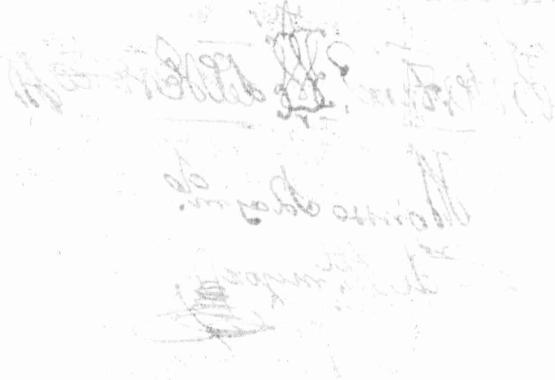
Deco a Reconocimiento de la C. de la P. de
para despachos de oficio que se manejan
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE.

Señor Señor
Certifico, como Cr. no. de su Mag. y del Ayuntamiento.
de esta villa de Vale de Sayfe como ayuntamiento de la villa
en vereda despachada p. el Sr. Dr. Mag. de Val
de los señores de la Ciudad de Lezama a los quince
despachos mes y p. ante franco de oficio en q. se ha
audo. Llegó la com. y entre otras cosas, se manda
q. en el dho. de estos días presentación celebren an
y S. V. los Caballeros q. han de servir p. padres
de Leguas p. q. el dho. conoceint. y verificación s. son
utiles p. al amontar de y equas q. da prescripción en
este p. enemigo, y p. q. así conste lo signo, y firmo
en esta villa a diez y siete de Mayo de mil setenta
y siete y nueve a. —

Intendim. de la Villa de

Monsro Sayfe.
F. de M. Mayor

— *Малые листья* № 12
из коллекции А. С. Пушкина



para despachos de oficio quattro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEVE.

certifico como oy dia vela ffa. llego odo
afir de q. dentro de quince dias, ve remita
testim. del Si. Goo. de Mon. y apodes ve
Mig. Muñoz Malonado vel Plan vel
Estado q. crezcan los montes y plantios co-
mo esta mandado por razon ord. oy q. en la
Villa q. no se huiere echo limpia, Postura,
Acotam. y otra cosa velas q. estan prevenidas
Nombrar testim. de los motivos poq. no se haya
Crecutado, q. p. q. convite lo signs y firmas
y q. 16. seis de mil setec. ser. muebed
Salv. y 16. seis de mil setec. ser. muebed
en testim. de Alberto de

Mig. Muñoz Rojas
S. de M. mayor

ДЕЯНИЯ ПОСЛАНИКА ОДИНОЧЕСТВА

Very cordially yours,

THE VENUS OF WILLISTON

Collected by G. M. Miller



Para desechos de oficio en el correo.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

extifco como oy dia estan ha. Al
ojo dho. dando noticia de los parages eng.
v. Mag. sea servido y resuelto, se esta
blancan casas para recoger la genteq.
p. las Tuts. se apliq. a la Marina p. el
Servicio de las Armadas, en virtud de la l. o
denuncia de Bago. del año de mil setenta
y quinientos, con advertencia deg. Choz. q.
aplicaren adhos. Batallones de Marina no
han de bajar de la edad de diez y ocho años pa
sar de la veinticinco: oy dhas Casas son
arabes

De Puxtim. de Cadiz

Sevilla = Almonte = Cixia = Mala
ga = Gexez = Zafra

de Puxtim. del fexxo

Madrid = Valladolid = Buxrops =
Salamanca = Toledo = Santiago =

Ponferrada

de Puxtim. de Cartagena

Granada = Baraz. Ciu. n! =
Murcia = Valencia = Ori

huella = loxeta = V Alacete

Y que Sean ve estatuta ó lo menos ve a
co pies descalzos, agiles, y de Neurales, y q.^o
no aigan incurridos en delitos feos, ni tengan

Otro defecto en su conducta q. el vecino
inquietos o jugadores o p. q. Cari conste
Signo ffiamo Salvo y Abuel seis en
exefor sei tax mueso a

10.º q. omisión Intromisión de la heredad

Malve Gurichino, q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

síguen en el mitin de

vado = vado = exvado = aliado

exvado = vado = vado

vado = vado = vado

Sobre condenaciones, y Penas de ordenanzas Diz.
de la
12 de 1769.



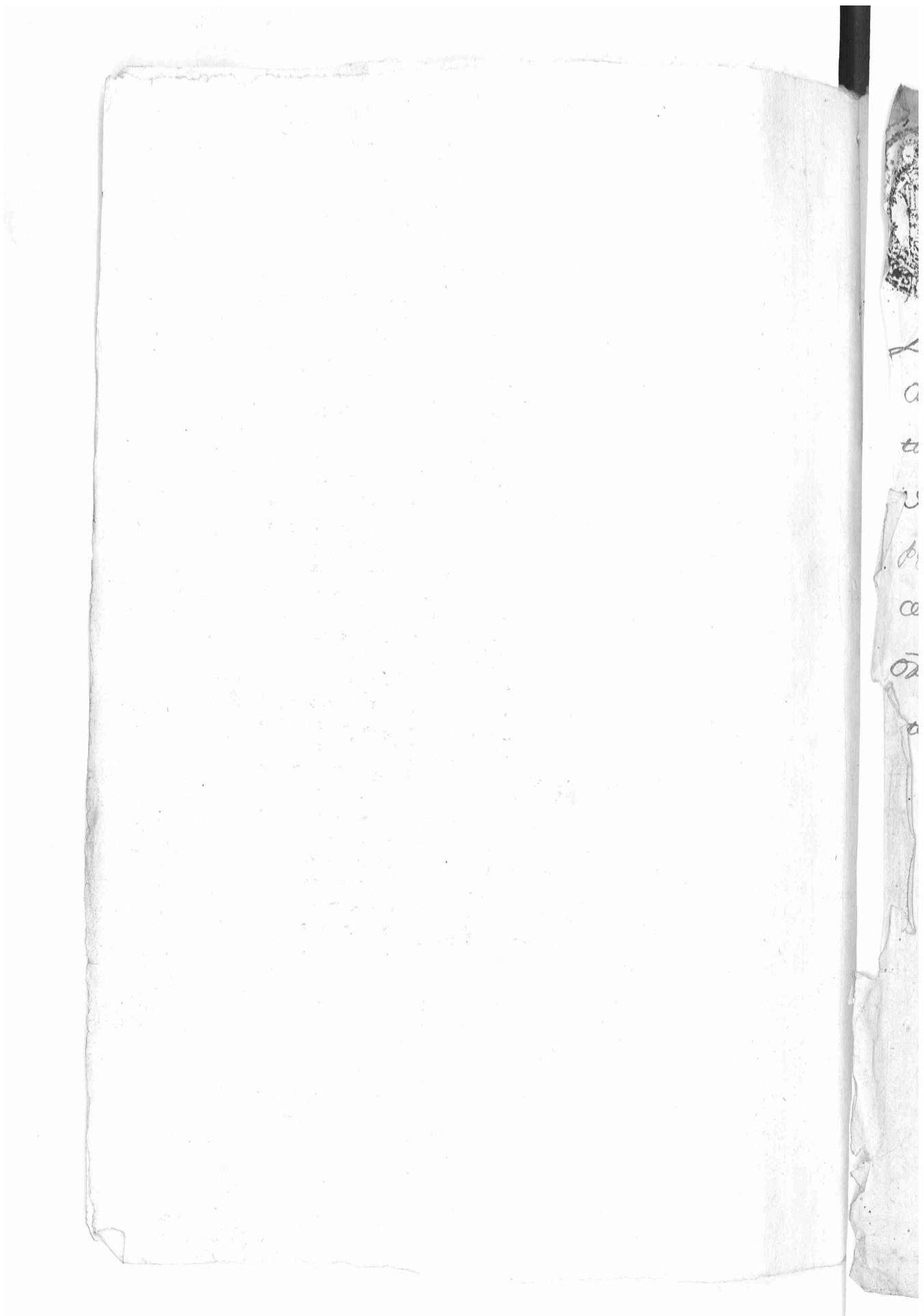
MUY SEÑOR MIO. Paso à manos de
V. S. el adjunto Despacho sobre la re-
candicion, beneficio, y cobranza del producto de
las Penas, multas, y condenaciones, que se
impongan à los contraventores de las Reales
ordenes, sobre la veda de Caza, y Pesca,
para que con arreglo à él, se sirva disponer
se cumpla lo resuelto por S. M. y de quedar
en esta inteligencia me darà V. S. aviso.

Dios guarde à V. S. muchos años, como
deseo. Madrid 14. de Noviembre de 1769.

B. L. M. de V. S. su mayor servidor ≈ Don Jo-
seph Monino. ≈ Señor Marqués de Valdeloro.

Copia del original de que consta
y Diciembre ocho de mil Señor Valdeloro
y nacee =

Miguel Muñoz
Maldonado





SELLO Q. VARTO, AÑO D^O.
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y NVEVE.
para despachos de oficio quattro mrs. H. 11 de Nov 1769

Lcertifico como oy dia vela ha llegado certida
dñ. para q. dentro de trece dias se remitan
timp^o q. personas se emplean en el comercio
de Guano, p. q. mano, y las cantidades que se reco-
pien, si los consignan ademas los compoan o lo condan
en alos Pueblos de su residencia, Remitome adha
dñ. q. sobre aprobacion del Jefe de los para su via-
ta. Val verde q. ^{to} Nov 11 de 1769 =

Monsro Deyos
Edelvirogoz

СЕЛЕНІЯ У СОСИНАХ ПІД
ДІАНОЮ. ОТЯЛУОДІЛІ

СЕЛЕНІЯ У СОСИНАХ ПІД
ДІАНОЮ. ОТЯЛУОДІЛІ



Sobre Penas de Cámara, Díz^o 12 del 1769
Para despachos de Oficio.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE.

DON JOSEPH MONINO,

DEL CONSEJO DE S. M. SU FISCAL EN EL REAL

y Supremo de Castilla, y Subdelegado General de Penas
de Cámara, y Gastos de Justicia del Reyno, de que el
presente Escrivano de la misma Subdelegación da fe.



OR Quanto de orden del Consejo de diez y
seis de Octubre proximo pasado se me ha
comunicado la Resolución de S. M. sobre la
recaudación, beneficio, y cobranza del pro-
ducto de las Penas, multas, y condenaciones
que se impongan a los contraventores de las
Reales órdenes expedidas de veda de Caza, y
Pesca, cuya Real Resolución resulta de la
Certificación siguiente:

Don Ignacio Esteban de Higareda, del Consejo de
S. M. su Secretario, y Escrivano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del Consejo: Certifico, que por Real Reso-
lución a Consulta del Consejo en Sala de Justicia de
veinte y tres de Mayo proximo, publicada en católice de
este mes, se ha dignado S. M. mandar, que los gastos
ocurridos, y que ocurrán en el negocio de Obras, y
Bosques, se costeen del producto que den de sí las Pe-
nas, multas, y condenaciones, que se impongan o exijan
a los contraventores de las Reales órdenes, así en asunto
a la veda de Caza, y Pesca, como a todas las demás de en-
tradas de Ganados a pastar en sitios prohibidos, cortas de

ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE CÁCERES, ETC.

AL DIA 10 DE MARZO DEL AÑO 1762
de Y SOSTENIENTES
Y TITULARES
DE OBRAS Y BOSQUES
Arboles, y cualesquiera otro delito que se cometra en este asunto ; y que el importe de dichas Penas, y condenaciones se ponga en la Receptoria de Penas de Cámara, para que el Consejo, con la correspondiente cuenta y razon, pueda ir librando sobre este caudal para los demás gastos que ocurrán en este negociado ; y quando no se hubiere, se haga sobre las Penas de Cámara de S. M. con calidad de reintegro de las que produzca dicho negociado de Obras y Bosques. Y para que conste en el Expediente causado sobre este asunto, lo firmo

en Madrid à quince de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. — Don Ignacio de Higareda. — Es copia de su original, de que certifico. Madrid y Octubre diez y siete de mil setecientos sesenta y nueve. — Don Juan Antonio Rezo y Pefueltas.

Para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. he mandado expedir el presente Despacho à todos y à cada uno de los Subdelegados de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia del Reyno, para que lo pongan en ejecución y lo comuniquen à todas las Justicias sujetas à su Subdelegacion de Reyno, Provincia, ó Partido, à fin de que lleven la cuenta formal separada del importe de las Penas, multas, y condenaciones, que en sus respectivos Juzgados ordinarios procedan de qualquier asunto de causas sobre la veda de Caza, y Pesca, como de todas las demás entradas de Ganados à pastar en sitios prohibidos, cortas de Arboles, y cualesquiera otro delito que se cometra en este asunto, cuidando tener el debido cumplimiento lo mandado, incluyendo ésta Orden al mismo tiempo que se despachen veredas indispensables à otros

Testim. en en el mes de Enero de cada año, por lo respectivo à todo el mes de Enero, los Testimonios de las imposiciones Cr. de cada año, de las multas de esta clase, con los maravedises, que de ellos resulten, por los que se hará cargo el Depositario

en

AL OFICIO DEL DIA DE LA VENTA
DE Y SUSCRIPTORES ALM
AÑO MDCCLXVII

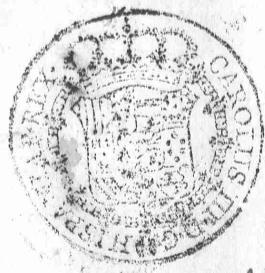


en cuyo poder entrén, à quien se le tomará la cuenta, y con su alcance se exhibirá uno y otro por mi mano á la Contaduría y Recoptría General de Peñas de Cámara, y Gastos de Justicia, con la separación prevenida, para que sirvan sus productos á los fines que S. M. manda: Y de este Despacho se tomará razon en la Contaduría General de dichas Peñas de Cámara, y Gastos de Justicia del Reyno, y en la particular de cada una de las Subdelegaciones de las Capitales de Intendencia, ó Partido, con cuya intervención se tomará la cuenta de estos productos a los Depositarios, que así conviene para la mayor razon de este Ramo de condenaciones, y multas. Dado en Madrid à ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve. — Don Joseph Moñino. — Por mandado de su Señoría: Don Ventura Elipe. — Tomose razon en la Contaduría General de Peñas de Cámara, y Gastos de Justicia de mi cargo. — D. Pedro Martínez Sanchez. Es Copia del Original, que queda en mi Escribanía, de que doy fe, y à que me refiero; y para que conste, firmo el presente en Madrid à trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve.

Copia del Original de que consta al dho. Comisario de Hacienda
y Diciembre ocho año de Nuestro Señor de 1767.

Miguel Marqués

Miguel Marqués
Malonado



para despachos de oficio quattro mil
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEVE.

Ordalera de Val de adose decen. de mil setec.
seventay nueve dos pach limones y Diego
Quenda viviendo villa La oñan anno diez
veques y cumplir qno firmaraz
Diego de Quenda Precio de d. m.
Andres Joseph
de Montermaya

Doy
q. n
de J
201
a.



MUY SEÑOR MÍO , PASÓ A
manos de V. el adjunto Edic-
to , à fin de que se sirva mandar , se
fixe en el sitio acostumbrado para quē
llegue à noticia del Publico , remitien-
dome el correspondiente testimonio que
lo acredice.

Nuestro Señor Guarde à V. mu-
chos años Llerena 11. de Diciembre de
1769.

B. L. M. de V. su mayor servidof
EL MARQUES DE VALDELORO

Doy fe como fiel deffho q. oy dia de la fecha fize el Edicto
q. menciona la carta antece^{te} - y de oñ. qm de dehos ptes
de Justas dectas q. digeron oqiey cumpla y lo firme
zen a diery reis de ditz ptes q. se res maz neude

a. =

Chilim^s Diego de
guenda

Prem de desverma

Andres Joseph
de Montemayor
Ll de dft.

✓ Secunda orden alcaud a Balme de

de acuerdo con la legislación federal y estatal, el Pueblo de Tlaxcala es un organismo político que gobernó el territorio tlaxcalteca, y que en su momento tuvo una gran importancia en la historia de México.

Mengito yon Gatae g. A. wa
egos suis Fecile si de Dicewpie qe
226.

to bivisit to you all. V. ab. M. I. A.

EL MARQUES DE VALDEORO

~~the~~ large white book you sent before and you
desire to have it - I will do so as soon as
possible & when you receive it you will be sent
a receipt for it.

and we do not

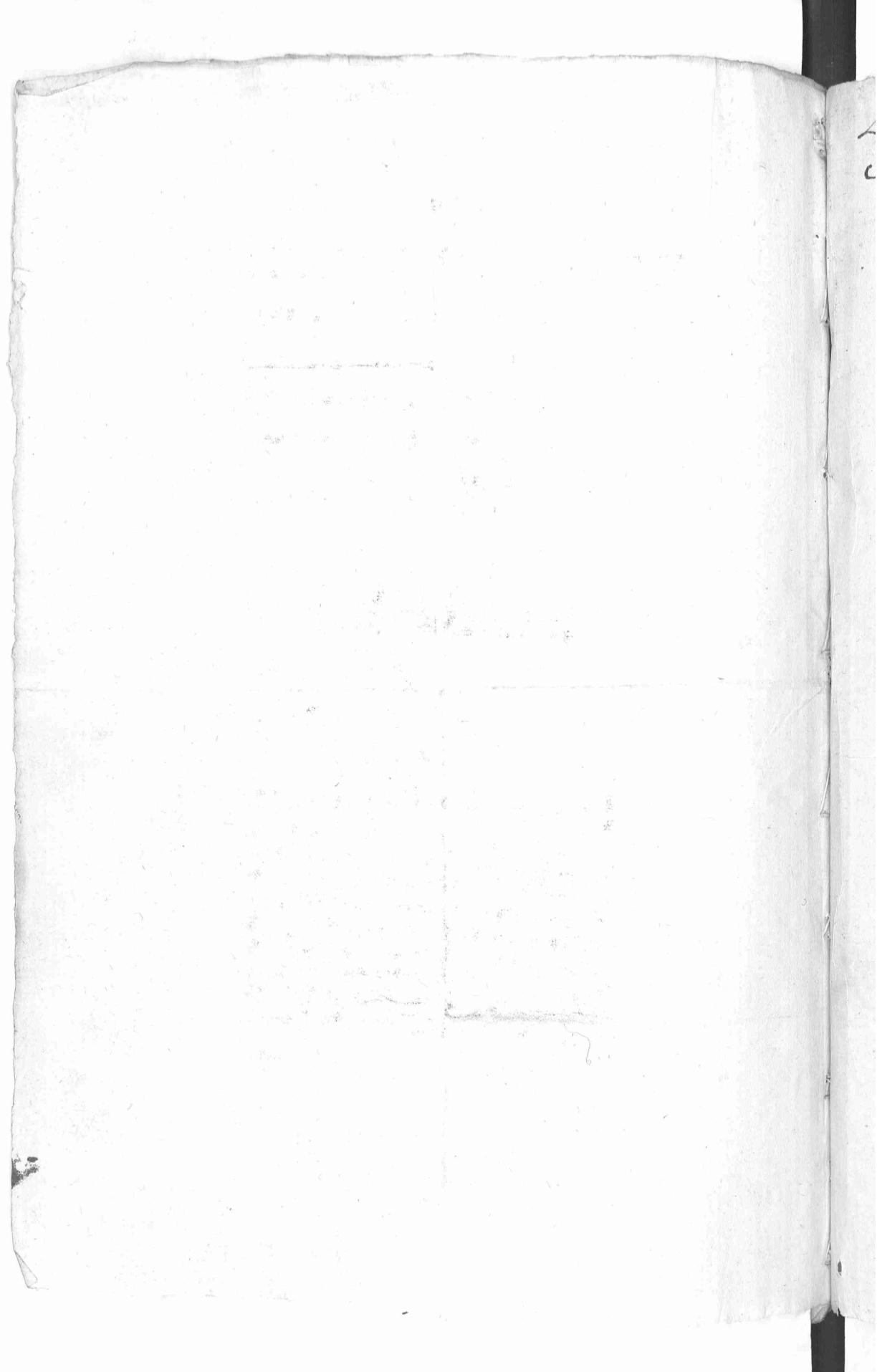
Agnes Scherzer
Katharina Scherzer
Hans Scherzer

25. 11. 1955. C. 15. 11. 1955.

Gmelina leptocephala ^{W.}

B. 2. B. 2. 1.

3



Real cedula dia 26 de Nov. de 1769: Sobre fabre
cada Jabon de Piedra

REAL CEDULADES. M.

DE DIEZ Y SIETE DE NOVIEMBRE DE
Seis mil setecientos sesenta y nueve, concediendo a las Fabricas
de Jabon de estos Reynos el privilegio, y derecho de tanto
en los Generos de Sosa, y Barrilla, que necesiten, en la
forma que se expresa,

EL REY.

POR QUANTO DOÑA FRANCISCA
Alonso, vecina de Málaga, y Don Vicente Linares,
que juntas de Lucena, recordaron a mi Junta General
de Comercio, y Moneda, expresando hallarse cada
uno con Fabrica de Jabon de Piedra para suministrar al
Comun de aquellas Ciudades, cuya obligacion no
podian cumplir por falta de los Ingredientes preci-
os de Sosa, y Barrilla, que con anticipados crecidos
desembolsos tenian acopiadlos vatisos Comerciantes
de Almeria; y otras partes, donde se cogen aque-
llos

M. 27104
ad 3864
Folio 12v
Tirado en la Junta General de Comercio, y Moneda
que sancionó el 10 de octubre de 1769
y que se publicó en el Boletín del Gobernación el 11 de octubre de 1769
y que se publicó en el Boletín del Gobernación el 11 de octubre de 1769

Ilos frutos, para extraerlos fuera de estos Reynos; y
que aunque por igual falta se havian dado diferentes promulgacions por mi Junta General en el año de
mil setecientos sesenta y cinco, à instancia de la
referida Doña Francisca Atisero, no havian tenido
efecto, ya por las disputas, y tergiversacio-
nes con que las concibieron los que debieron
obedecellas, y ya porque en el intermedio se extra-
geron las porciones acopiadas: solicitando, que pa-
ra que pudiesen surtirse de tan precisos Generos, no
solo sus Fabricas, sino tambien las demás de estos
Reynos, que leotian igual perjuicio, se tomassen
las serias convenientes resoluciones; con cuyo mo-
tivo se pidieron informes à los Gobernadores de
Cartagena, Almeria, y Malaga, los quales con-
textaron en que los Factores, y Comisionados
que los Extrangeros tenian en los sielos, y parages
donde se cogien, y cultivan los expresados Gene-
ros de Sosa, y Battilla, acopian la mayor parte
de ellos, valiéndose de diferentes medios, y antici-
paciones que hacen à los Cosecheros para su propia
utilidad, ó para extraerlos de estos Reynos en co-
nocido daño de las Fabricas de Jabon, y de otras
que los consumen: por lo que estas, ó no los ha-
llan, ó los compran à subidos precios con perjuici-
o del Comun, opinando todos tres Ministros,
que el único medio de cortar estos daños, sin perjuicio
de los Cosecheros, era el declarar à los Fabricantes, y
dueños de las Fabricas de Jabon, el derecho de
tanteo por coste, y costas de las cantidades de aque-
llos frutos que necesitan para su consumo: Y havien-
dose visto todo en la mencionada mi Junta Ge-
neral de Comercio, y Moneda, y consultado-
me lo que se le ofreció sobre ello en tales de Oc-
tubre de 1769, tanto y como en el

tubre proximo pasado, conformandome con su dictamen, he resuelto declarar, y conceder por punto general à todas las Fabricas, y Fabricantes de Jabon de estos mis Reynos el privilegio, y derecho de tanto por corte, y costas en todas las cantidades de Sosa, y Barrilla que necessiten para los respectivos consumos de sus proprias Fabricas, entendiéndose dicho tanto, no solo en los que se vendan por los Cosecheros de los expresados Generos, sino especialmente en los que se hallen acopiados, ó almacenados en poder de Factores, Comisionistas, ó Titulares de ellos, ó para extraerse fuera de mis Dominios. Por tanto publicada esta mi Real Resolucion en la referida Junta General, he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, sus Lugar-Thenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros cualesquier Tribunales, Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes tocare su cumplimiento, la vean, guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y executar, sin permitir que con motivo, causa, ni pretesto se interprete, retarde, ni impida el tanto en los generos de Sosa y Barrilla, que concedo à las Fabricas, y Fabricantes de Jabon de estos mis Reynos en la forma que queda expresado en la preinserita mi Real Resolucion, antes bien procuren facilitarselle en el modo mas breve, y cierto, para que sin el menor perjuicio, ni retraso consigan el beneficio que les franquedo, por el que resultará à la causa pública, y bien de estos Reynos; que así es mi voluntad, y que à las Copias

Au-

Autenticas de esta mi Real Cedula se de el mismo cre-
dito que à la original. Fecha en San Lorenzo à diez
y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y
nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey
Nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado.

Es Copia de la Real Cedula, que Original queda en la Se-
cretaria de mi cargo. = D. Luis de Alvarado.

CARTA. Muy Señor mío: El Secretario de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda con fecha de 1. de este
mes, me dice lo siguientes:

De acuerdo de la Junta General de Comercio, y Mon-
eda, remito a V. S. Copias impresas de la Real Cedula de
17. de Noviembre proximo pasado por la qual se ha ser-
vido el Rey conceder a las Fabricas, y Fabricantes de Ja-
bon de estos Reynos, el Privilegio, y derecho de tanto,
en los Generos de Sosa, y Barrilla que necesiten para ellas
en la forma que expresa la misma Cedula, à fin que V.
S. la haga notoria en esa Ciudad, y Pueblos de su Pro-
vincia, y la observe, y haga cumplir en los casos que se
ofrecieren. Y de su recibo, y de ella Orden me dará V.
S. aviso para noticia de la Junta General.

Y lo traslado a V. S. con un Exemplar de la Real Ce-
dula que se cita, à fin de que la haga notoria en esa Ci-
udad, y demás Pueblos de su Partido, para su observan-
cia, y puntual cumplimiento en los casos ocurientes, y
de su recibo me dará V. S. aviso:

Dios Guarde a V. S. muchos años: Badajoz nueve de
Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. = B. L.
M. de V. S. su mayor servidor. = Don Sebastian Gómez
de la Torre. = Señor Marques de Valdeloro.

Copia de la Real Cedula que se da en la Junta General de Comercio, y Moneda
Diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve

Miguel Muñoz

Malomado

See ver
Edictos. Hoy See q. Coy v. y seis vedi. N^o mil setecientos sesenta y nueve
beas fije Edictos en las part. acorumbadas, p^r no hacer a Leon
co. enestar. =

Som. Ver. en rdo.
Monseñor